

**LOS EFECTOS Y ALCANCES DEL DERECHO DEL DEPORTE Y SU INFLUENCIA
EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLOMBIANA**

AUTORA:

DIANA MARGARITA SILVA LONDOÑO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2014

NOMBRE DEL PROYECTO:

DERECHO DEL DEPORTE

**LOS EFECTOS Y ALCANCES DEL DERECHO DEL DEPORTE Y SU INFLUENCIA
EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLOMBIANA**

AUTORA:

DIANA MARGARITA SILVA LONDOÑO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR: HERNANDO GUTIÉRREZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2014

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. Capítulo Primero	4
1.1. Marco conceptual	4
1.2. Antecedentes	10
1.3. Marco Normativo	12
1.3.1. Constitución Política de Colombia	12
1.3.2. Ley 181 de 1995	15
1.3.3. Otras leyes referentes a la actividad deportiva	16
1.3.4. Decretos	17
1.4. La actividad física en Colombia	18
1.5. El derecho del deporte en Colombia	22
1.5.1. Características del derecho del deporte	26
2. Capítulo Segundo. Regulación Jurídica Internacional y Nacional	29
2.1. Regulación jurídica internacional en el derecho del deporte	29
2.1.1. España	29
2.1.2. Argentina	34
2.1.2.1. Clases de contratos deportivos en el fútbol argentino	35
2.2. Regulación normativa nacional del fútbol colombiano	38
3. Capítulo Tercero. Responsabilidad civil en la actividad deportiva.	42
3.1. La responsabilidad civil en la actividad física deportiva.	42
3.2. Actividades Peligrosas	48

3.3. Daños	49
3.3.1. Daños sufridos exclusivamente por el deportista	49
3.3.2. Daños causados por los deportistas a causa del club a la organización deportiva a la que pertenecen	50
3.3.3. Daños causados entre deportistas en virtud del deporte que practican	52
3.3.4. Daños imputables a organizadores de espectáculos deportivos	55
3.3.5. Daños sufridos por los espectadores	57
3.3.6. Responsabilidad derivada de daños ocasionados en la práctica del fútbol	61
4. Capítulo Cuarto. Regulación del Fútbol.	65
4.1. Conflictos en el fútbol y su máxima autoridad disciplinaria	65
4.2. Entes reguladores en el fútbol colombiano.	71
4.3. Contratos deportivos en el fútbol colombiano	73
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	80
Anexo 1	I
Anexo 2	XI

**LOS EFECTOS Y ALCANCES DEL DERECHO DEL DEPORTE Y SU
INFLUENCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLOMBIANA**

AUTORA:

DIANA MARGARITA SILVA LONDOÑO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2014

NOMBRE DEL PROYECTO:

DERECHO DEL DEPORTE

**LOS EFECTOS Y ALCANCES DEL DERECHO DEL DEPORTE Y SU
INFLUENCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLOMBIANA**

AUTORA:

DIANA MARGARITA SILVA LONDOÑO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR: HERNANDO GUTIÉRREZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2014

Agradecimientos

Agradezco al doctor Hernando Gutiérrez por creer en mí y en este proyecto, que se convirtió en una realidad gracias a él. Agradezco también a Rafael Arias, Andrés Tamayo, Álvaro Amaya y Néstor Jiménez, por su apoyo en el Centro de Estudios de Derecho Deportivo. Agradezco también a David Zuluaga por sus sugerencias de estilo y correcciones ocasionales.

Dedicatoria

Para todos aquellos que alguna vez soñaron con hacer lo que les apasiona. Este trabajo va dedicado a mi familia y a todos aquellos que creyeron en mi, especialmente a mi padre por inculcarme la pasión por el fútbol, y a mi madre por su ejemplo de disciplina en el deporte.

Resumen

Cuando se habla de Derecho del Deporte se piensa en las relaciones jurídicas que nacen de la práctica de un deporte, sin tener en cuenta que cada disciplina de la responsabilidad civil en la práctica deportiva, en especial en el fútbol colombiano, teniendo en cuenta que los conflictos que se presentan son actualmente resueltos sin que exista una normativa específica de derecho deportivo. Los problemas frutos de este vacío normativo justifican la necesidad de constituir un derecho deportivo autónomo e independiente en Colombia que regule las relaciones derivadas del deporte.

Palabras clave: Autonomía, Responsabilidad civil, Derecho del Deporte y Derecho Deportivo.

Abstract

In speaking of Sports Law one refers to legal relations arising from the practice of a sport, regardless of each discipline's specific risks and characteristics. This work analyzes the problem of civil liability in sports, particularly in Colombian soccer, considering that current conflicts are being resolved in the absence of legal regulation specifically directed at sports. The difficulties arising from such absence justify the need for an autonomous and independent body of Sport Law in Colombia.

Keywords: Law, Sports, Civil Liability, Sports Law.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo Primero	4
1.1. Marco conceptual	4
1.2. Antecedentes	10
1.3. Marco Normativo	12
1.3.1. Constitución Política de Colombia	12
1.3.2. Ley 181 de 1995	15
1.3.3. Otras leyes referentes a la actividad deportiva	16
1.3.4. Decretos	17
1.4. La actividad física en Colombia	18
1.5. El derecho del deporte en Colombia	22
1.5.1. Características del derecho del deporte	26
2. Capítulo Segundo. Regulación Jurídica Internacional y Nacional	29
2.1. Regulación jurídica internacional en el derecho del deporte	29
2.1.1. España	29
2.1.2. Argentina	34
2.1.2.1. Clases de contratos deportivos en el fútbol argentino	35
2.2. Regulación normativa nacional del fútbol colombiano	38
3. Capítulo Tercero. Responsabilidad civil en la actividad deportiva.	42

3.1. La responsabilidad civil en la actividad física deportiva.	42
3.2. Actividades Peligrosas	48
3.3. Daños	49
3.3.1. Daños sufrido exclusivamente por el deportista	49
3.3.2. Daños causados por los deportistas a causa del club o la organización deportiva a la que pertenecen	50
3.3.3. Daños causados entre deportistas en virtud del deporte que practican	52
3.3.4. Daños imputables a organizadores de espectáculos deportivos	55
3.3.5. Daños sufridos por los espectadores	57
3.3.6. Responsabilidad derivada de daños ocasionados en la práctica del fútbol	61
4. Capítulo Cuarto. Regulación del Fútbol.	65
4.1. Conflictos en el fútbol y su máxima autoridad disciplinaria	65
4.2. Entes reguladores en el fútbol colombiano.	71
4.3. Contratos deportivos en el fútbol colombiano	73
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	80
Anexo 1	I
Anexo 2	XI

INTRODUCCIÓN

Desde hace mucho tiempo la actividad deportiva constituye un elemento importante en la vida social de los pueblos. Esta forma de expresión cultural ha tenido un crecimiento significativo en la época actual, razón por la cual el deporte y la recreación han llegado a considerarse derechos fundamentales.

El deporte como practica social comprende dos ámbitos normativos. El primero se refiere a las reglas propias de cada actividad deportiva, comúnmente definidas por las asociaciones internacionales oficiales de cada deporte. En el caso del fútbol, por ejemplo, este primer ámbito normativo esta definido por el reglamento de la FIFA, que incluye las reglas que aplican en un partido de futbol, las sanciones disciplinarias, las normas de competición, etc. El segundo ámbito normativo se refiere a actividades directamente relacionadas con el deporte pero que no son inherentes a la practica del mismo. De nuevo, en el caso del futbol, las apuestas, los contratos de pase de los jugadores, los derechos de imagen de los jugadores, los patrocinios, entre otros, son asuntos que corresponden a esta segunda esfera normativa. Al primer conjunto de normas se le conoce como derecho deportivo, mientras el segundo constituye el derecho del deporte.

El conjunto normativo del derecho del deporte suele, como en Colombia, hallarse en las normas generales del derecho civil, laboral, tributario, administrativo, etc., sin que haya tratamiento diferencial en su aplicación al ámbito deportivo. En ese caso, los contratos de pase de un jugador se evalúan a la luz del derecho laboral general, los patrocinios los cobija

el derecho comercial general y así sucesivamente. Por el contrario, algunos países, entre ellos España y Argentina han desarrollado legislación especial para el derecho del deporte, haciéndolo mas o menos independiente de los derechos tradicionales.

El presente trabajo examina el caso particular de la responsabilidad civil que hace parte del derecho del deporte. Cuando la responsabilidad concerniente al deporte se rige por el derecho civil general, como en el caso colombiano, la resolución de conflictos civiles que surgen en la practica deportiva resulta inadecuada. Cuando en el contexto del deporte hay incumplimiento de cláusulas contractuales, lesiones con o sin intencionalidad o enfrentamiento entre clubes, por ejemplo, seria más apropiado invocar normas específicamente diseñadas para la práctica deportiva y no las del derecho civil ordinario. En particular, el daño causado en el contexto de los riesgos consentidos específicos a cada actividad deportiva no puede tasarse a la luz del derecho civil ordinario, desconociendo las reglas propias de cada deporte Por tal razón se aduce la necesidad de crear una regulación especial de la responsabilidad civil en el deporte independiente del derecho civil general.

En ese sentido, este trabajo explora una dimensión en la que seria apropiado hacer del derecho deportivo un conjunto autónomo e independiente de normas basado en las características especiales del deporte.

Este trabajo de investigación procede a identificar los tipos de responsabilidad que se pueden encontrar en las prácticas deportivas de alto rendimiento a partir de la regulación normativa que se ha desarrollado en distintos países que tienen un derecho del deporte

autónomo, sin dejar de lado casos en los que dicha autonomía es apenas parcial (como Argentina, donde el derecho autónomo del deporte ha avanzado si bien el régimen de contratación sigue regulándose por el derecho laboral ordinario).

En este trabajo se revisan objetivamente los conflictos que se presentan en el ejercicio del deporte, con enfoque en la práctica del fútbol profesional, a nivel nacional e internacional. Con el objeto de justificar un derecho autónomo del deporte es necesario definir qué comportamientos serían de su competencia y cómo deben actuar las autoridades competentes para resolver los distintos casos teniendo en cuenta que cada disciplina es diferente.

Este trabajo elabora el argumento aquí esbozado en el siguiente orden, haciendo especial énfasis en el fútbol como práctica deportiva profesional. El primer capítulo analiza aspectos generales del Derecho del Deporte y su relación con el derecho deportivo. En el segundo capítulo se analiza la regulación del Derecho del Deporte en el fútbol a nivel nacional e internacional y hace un análisis comparativo entre el derecho positivo (normatividad vigente) y el derecho real (jurisprudencia) de Argentina, España y Colombia. En el tercer capítulo se realiza un estudio de las diferentes clases de contratos deportivos, los entes reguladores en el fútbol colombiano y los distintos mecanismos de resolución de conflictos disponibles cuando hay litigios deportivos. El cuarto capítulo evalúa algunos de los conflictos, reales y posibles, que se generan en la práctica de actividades deportiva, teniendo como referencia el mundial de fútbol FIFA Brasil 2014.

Por último, se concluye en favor de la creación de un derecho autónomo del deporte a la luz de las particularidades de la actividad deportiva y la imposibilidad de resolver adecuadamente los conflictos deportivos a través del derecho civil general.

Capítulo Primero

Derecho del Deporte

1.1. Marco conceptual

Para efectos del presente trabajo, se entiende por deporte:

- *La conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.*¹

Es decir, el deporte comprende cualquier actividad física profesional o con un fin recreativo que se desarrolle teniendo en cuenta normas específicas a tal actividad. La práctica de un deporte puede darse en diferentes modalidades:

- **DEPORTE AFICIONADO:** *No admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores, distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.*²
- **DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO:** *Práctica deportiva de organización y nivel superiores, comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones fisicotécnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.*³

¹ Gobernación de Antioquia. “Anuario estadístico de Antioquia”, con acceso el 20 de octubre de 2014:

² http://www.antioquia.gov.co/PDF2/anuario_2012/data/recreacion_deportes/_definiciones_concept

³ *Ibíd.*

- **DEPORTE PROFESIONAL:** *Admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.*⁴

El deporte aficionado es practicado con mayor generalidad y no requiere un contrato de trabajo. Por consiguiente la responsabilidad contractual no es específica y no se adquieren seguros o garantías, lo que hace que su ejecución sea más riesgosa al ser poco contratado. Por otra parte, los deportes de alto rendimiento pueden ser profesionales o aficionados, son de ejecución continua, poseen características especiales para su ejecución y es fácil reconocer si existe una relación contractual. Los competidores de alto rendimiento pertenecen a clubes o a asociaciones deportivas de orden privado o nacional. Por último, el deporte profesional se refiere al tipo remunerado de deporte de alto rendimiento.

La legislación colombiana habla de actividad deportiva y no de deporte, por ende, es importante conocer la definición de actividad deportiva contemplada por COLDEPORTES:

- Actividad deportiva: *“Es el conjunto de acciones relacionadas con la práctica metódica del ejercicio físico, que tiene como finalidad superar una meta o vencer a un adversario en competencia sujeta a reglas establecidas.”*⁵

La *actividad deportiva* se refiere a la práctica competitiva de una disciplina teniendo en cuenta las reglas de cada modalidad de deporte y las reglas y modalidades competitivas.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.* El documento de la Gobernación de Antioquia expresamente señala a COLDEPORTES como fuente.

- **CAMPEONATO:** *Certamen o contienda en que se disputa el primer puesto en ciertos juegos o deportes. Certamen o lucha de carácter deportivo en que se discute la primacía. Primacía obtenida en las luchas deportivas.*⁶
- **TORNEO:** *Competición deportiva entre diferentes partes, ya sean individuales o grupales. Por lo general el torneo se desarrolla en varias etapas y se avanza en éstas, hasta ir eliminando los competidores.*⁷

Estas dos modalidades de competición poseen características especiales los campeonatos suelen ser largos y hay que desplazarse entre ciudades o poblaciones exponiendo a los jugadores a una serie de peligros dependiendo de la modalidad de transporte, los torneos son enfrentamientos con otros los cuales se desarrollan en un corto periodo de tiempo.

- **DEPORTE ASOCIADO:** *Desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas*⁸
- **CLUBES DEPORTIVOS:** *Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.*⁹

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

- *LIGAS DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES: Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.*¹⁰

Se denomina Deporte Asociado a las entidades de carácter privado que regulan las actividades y relaciones deportivas. En el Fútbol Colombiano la estructura jerárquica está constituida por una serie de organismos privados llamados Clubes Deportivos, estos forman parte de La Federación Colombiana de Fútbol COLFÚTBOL, la cual se encuentra afiliada a la Confederación Suramericana de Fútbol COMEBOL y a la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA, estos tres entes regulan la actividad deportiva en materia futbolística. COLFÚTBOL se encuentra dividida en dos la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), ente encargado de regular las actividades del fútbol profesional y la DIFÚTBOL que se encarga de la práctica deportiva amateur y de las ligas departamentales

- *DERECHO DEL DEPORTE a una amalgama de asuntos legales que se aplican a atletas y a los deportes que ellos practican (profesionales, amateurs y deportes internacionales como olimpiadas, mundial FIFA de fútbol, etc.). No es una rama simple del Derecho con principios generales, sino que toca una variedad de áreas diferentes, incluyendo: Derecho Laboral, Derecho de la*

¹⁰ *Ibíd.*

*Competencia, marcas, contratos, agravios, discriminación sexual, impuestos, difamación, privacidad, dopaje, etc.*¹¹

El Derecho del Deporte entonces es la unión entre las diferentes ramas del derecho, que tienen que ver con las distintas modalidades deportivas. El Doctor Rafael Arias al establecer una aproximación a la definición de Derecho Deportivo dice que es el conjunto de normas que regulan las relaciones derivadas de la actividad física deportiva en forma directa o indirecta, y que están amparadas por el Estado¹². Para establecer las diferencias entre el derecho deportivo y el derecho del deporte el doctor Arias esboza estas diferencias a través del siguiente gráfico.

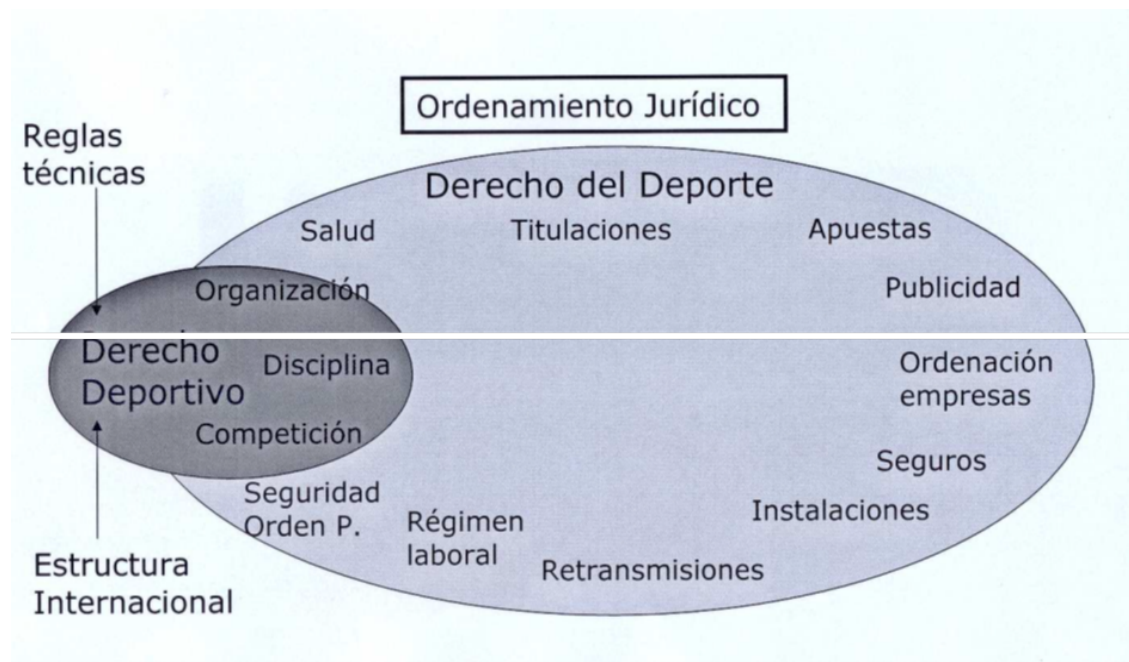


Ilustración 1 Tomado de: presentación DERECHO DEL DEPORTE Universidad Javeriana Octubre 7 de 2013

¹¹ Educa empleo “las especialidades de los abogados con acceso 15 de octubre de 2014 <http://www.educaempleo.com.ar/articuloPrint.php?id=718>

¹² ARIAS Rafael presentación DERECHO DEL DEPORTE Universidad Javeriana Octubre 7 de 2013

Al analizar el gráfico anterior se puede decir que el Derecho Deportivo es aquel que define los lineamientos para la práctica deportiva y el Derecho del Deporte es la unión de conceptos que sirven para orientar las relaciones derivadas de las actividades relacionadas con la práctica del Deporte. Los doctores Daniel Annocaró y Pablo Barbieri en su libro *Fútbol, Negocios y Derecho* afirman que: “*el derecho deportivo no es más que una denominación pedagógica para un conjunto de normas que tienen en común su incidencia en el fenómeno deportivo en conjunto*”.¹³

Por consiguiente la doctrina establece que el Derecho Deportivo es una rama autónoma mientras que el Derecho del Deporte es una rama que se puede integrar a:

- Derecho laboral en el caso de pago de prestaciones, afiliación a seguridad social, entre otros.
- Derecho comercial o civil en el caso de la contratación y los fines que tiene la misma,
- Derecho Administrativo en los casos de definición y reglamentación del club o asociación a la que pertenecen.

Sin embargo para otros doctrinantes el Derecho Deportivo es: “*el conjunto de normas escritas o consuetudinarias que regulan la organización y práctica de los deportes y en*

¹³ ANNOCARO Daniel M, Barbieri Pablo C, *Fútbol, Negocios y Derecho*. 1ª ed., Tomo 1, Buenos Aires: Universidad, 2008. p. 52.

general cuantas cuestiones jurídicas que plantea la existencia del deporte como fenómeno de la vida social."¹⁴

1.2. Antecedentes

Titulo: FÚTBOL Y DERECHO

Autor: Pablo Barbieri,

ISBN-10: 9506793565

Editorial Universidad

Resumen: El fútbol, el deporte más popular a escala mundial, conjuga infinidad de factores que lo tornan apasionante, fascinante y atrapante, generando innumerables sensaciones que muchas veces escapan de lo racional. Tiempos de cambio sobrevuelan las estructuras sobre las que se asienta nuestro deporte. Se discute sobre la responsabilidad de los dirigentes, la organización jurídica de los clubes, la legislación represiva de la violencia, la insolvencia que afecta a los clubes y su posibilidad de "gerenciamiento", y el rol de los empresarios en el manejo de los derechos federativos de los futbolistas. Muchas son las opiniones que se vierten, y el debate resulta constante, no pudiéndose obtener criterios uniformes, a pesar de las valiosas reflexiones que se emiten en los medios de comunicación. El presente trabajo intenta disipar algunas dudas planteadas sobre esta temática, al menos desde la óptica jurídica, sin perder de vista el espíritu de este hermoso juego colectivo y las pasiones que despierta. Las diferentes posturas se hallan reflejadas, y la opinión personal del autor brinda puntos de vista que intentan ser novedosos en el marco de estos intrincados debates.

Titulo: DERECHO DEL DEPORTE O DERECHO DEPORTIVO. SU AUTONOMÍA

¹⁴ ALVELAIS Iñiguez Roberto Tesis Análisis de la Legislación Deportiva San Luis Potosí, S.L.P., Abril del 2003.

Autor: Carlos Clerc

Revista de Derecho · Escuela de Postgrado N° 2, diciembre 2012

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo fijar mi posición acerca de la Autonomía del Derecho del Deporte o Derecho Deportivo. Para ello, he trabajado con legislación y doctrina tanto argentina como iberoamericana, analizando al Derecho del Deporte desde su gestación embrionaria hasta la actualidad. He compulsado las distintas definiciones de los autores especialistas en la materia, para luego establecer las fuentes de esta nueva rama del Derecho. Hice hincapié en las distintas posiciones de la doctrina en lo referente a la autonomía del Derecho del Deporte, para concluir pretendiendo delinear las características y principios de esta nueva área del derecho, a fin de lograr un abordaje más profundo en su estudio

Título: LA ENSEÑANZA DE DERECHO DEL DEPORTE EN LA FORMACIÓN DEL PROFESIONAL

Autor: Osmany Bicet-Dorzón,

Vol. IX No. 32, julio-diciembre 2012. ISSN: 1817-9088.RNPS:2067

OLIMPIA. Revista de la Facultad de Cultura Física de Granma.

Resumen: La propuesta que se formula tributa a la formación de valores, el desarrollo de estrategias curriculares y al trabajo de extensión universitaria. Esta alternativa se justifica por sus tres variantes, la teórica, la metodológica, y la práctica. En esta última se sustenta en la elaboración de programas docentes de pregrado y posgrado; el perfeccionamiento de estrategias curriculares e interdisciplinarias a nivel de departamentos y colectivos de asignaturas; la creación del aula virtual y el desarrollo de actividades de extensión universitaria, entre otros propósitos. El objetivo final que se persigue es fundamentar la necesidad de incorporar la enseñanza y la investigación del Derecho del Deporte en el proceso de formación del profesional de la Cultura Física y el Deporte en Cuba; empleando un enfoque integral en la labor educativa y política ideológica, con la finalidad de contribuir al desarrollo del valor justicia. Esta propuesta permite a la

Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el Deporte, ampliar y potenciar los marcos de investigación y desarrollo, insertar la ciencia del derecho en los procesos docentes e investigativos de los profesionales involucrados, formular propuestas de perfeccionamiento legislativo en torno al Derecho en el Deporte, perfeccionar el trabajo docente educativo, contribuir a formar y desarrollar el valor justicia, como eje de otros valores.

1.3.Marco normativo

En la elaboración del marco normativo sólo se tomaron aquellos artículos que tratan del deporte y de algunas de las relaciones que se observan en este trabajo.

1.3.1. Constitución Política de Colombia

*“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*¹⁵

En este artículo se consagra que el trabajo es un derecho y una obligación, por consiguiente es deber del legislador regular todas las modalidades de trabajo, incluyendo las que tiene que ver con la práctica deportiva profesional.

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que

¹⁵ ASAMBLEA Nacional Constituyente Constitución Política de Colombia 1991 Editorial Legis versión online con acceso el 23 de octubre. www.legiscomex.com

*no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.*¹⁶

El artículo anterior hace referencia a que cada persona tiene la libertad de escoger la profesión u oficio que crea más conveniente para el desarrollo humano armónico; cada profesión implica entonces una serie de normas que deben cumplirse. El deporte profesional entonces está sujeto también a un régimen sancionatorio propio.

“ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.*¹⁷

En este artículo se consagra el derecho a que cada uno de los ciudadanos goce de una seguridad social, por consiguiente los profesionales del deporte cuentan con todas las garantías laborales, y de prestación de servicios de salud y pensión, como cualquier otro trabajador.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

“ARTICULO 52. (Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 02 de 2000): El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*¹⁸

En este artículo el constituyente consagra al deporte como Derecho Fundamental y es deber del Estado entonces regular todas las actividades que hacen referencia a la práctica deportiva. La **Sentencia C-046 de 2004** hace un análisis del artículo 52 de la Constitución Política, el cual habla del deporte, en los siguientes términos:

“Que todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre; que estas actividades, en cuanto tienen como finalidad la formación integral de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la educación y a la salud y entonces comparten la garantía y protección que a éstos son constitucionalmente debidos, entre ellos el de formar parte del gasto social. Así las cosas, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente

¹⁸ *Ibíd.*

de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares”

Lo anteriormente expuesto destaca la relevancia que adquiere el deporte en la sociedad y en el desarrollo personal del ser humano.¹⁹ Se debe tener en cuenta que el deporte y su práctica dignifican al ser humano y realzan las bases de la formación personal bajo la premisa de que todo ciudadano debe contar con una vida digna.

1.3.2. Ley 181 de 1995

Esta ley consagra en su articulado las disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la Educación Física y crea además el Sistema Nacional del Deporte

La mencionada ley en su artículo 5 define la recreación como:

“un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento”.²⁰

¹⁹ GUTIÉRREZ Sanmartín Melchor EL VALOR DEL DEPORTE EN LA EDUCACIÓN INTEGRAL

DEL SER HUMANO Revista de Educación, núm. 335 (2004), pp. 105-126.

²⁰ CONGRESO de la República LEY 181 DE 1995 (enero 18) por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte

En su artículo 10 define la actividad física como

“aquella disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994”²¹.

En su artículo 15 define el deporte como:

“La específica conducta humana caracterizada por un actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal o mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.”²²

Con esta ley se puede apreciar cómo la legislación colombiana actual considera diferentes tipos de deportes y de que manera estos varían según el escenario en el que se participe del mismo.

1.3.3. Otras leyes referente a la actividad deportiva

Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario del deporte” (Modificada por la Ley 845 de 2003);

Ley 582 de 2000, “Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales”;

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

Ley 729 de 2001, “Por medio de la cual se crean los Centros de Acondicionamiento y Preparación Física en Colombia”;

Ley 934 de 2004, “Por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física.”;

Ley 845 de 2003, “Por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones”;

Ley 912 de 2004, “Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física”;

Ley 978 de 2005, “Por medio de la cual se institucionalizan los juegos deportivos del caribe colombiano”;

Ley 1270 de 2009, “Creación de la comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol”;

Ley 1389 de 2010, “Por la cual se establecen unos incentivos para los deportistas y se reforman unas disposiciones de la normatividad deportiva”.

Ley 1445 de 2011, "Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional”.

1.3.4. Decretos

Decreto 1229 de 1995. Reglamenta el Artículo 89, Numeral 4°, de la Ley 181 de 1995, “ Por el cual se crea un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional, para organizar, realizar y apoyar actividades deportivas, recreativas, y de aprovechamiento del tiempo libre”

Decreto 1231 de 1995. Reglamenta el Artículo 89, Numeral 4°, de la Ley 181 de 1995, “Por el cual se establecen estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas destacados en el ámbito nacional e internacional”.

Decreto 1267 de 2009. Reglamenta el Artículo 7 de la Ley 1270 de 2009, “Por la cual se crea las Comisiones Locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol.

1.4. La actividad física en Colombia

La naturaleza jurídica de la actividad deportiva en Colombia adquiere una connotación constitucional y fundamental ya que en la sentencia T-410 de 1999, el Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa define el deporte como un derecho fundamental por conexidad.²³

La Corte Constitucional consideró que al ser el deporte un derecho fundamental, su práctica debe ser considerada como una actividad de interés público, para todos aquellos que lo

²³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-410 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-410-99.htm>

practiquen aficionada y/o profesionalmente, estableciendo que estas actividades deben desarrollarse con base en los reglamentos propios de cada disciplina deportiva y que estos permitan:

- Fomentar valores morales, cívicos y sociales.
- Establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en las actividades deportivas.

La sentencia aparte de definir cómo serían las normas que regulan la actividad deportiva define que esta debe ser considerada un derecho fundamental por conexidad.²⁴ Al interpretar el pronunciamiento de la corte con respecto al derecho al deporte y su relación directa con otros derechos fundamentales como la salud, la educación y la vida digna, este adquiere una connotación fundamental por permitir, el desarrollo armónico de los demás derechos mencionados. Como lo aclara la Sentencia T 498 de 1994 al definirlo como un derecho de doble faz; ya que tiene como titulares no solo a las personas si no a la comunidad. Es necesario entonces recalcar que la actividad deportiva es un elemento fundamental en el proceso educativo que está enmarcado como de interés público y social.

Como se puede apreciar, la actividad física posee un sinnúmero de elementos que la hacen compleja; por tal motivo es necesario profundizar en el concepto de Deporte y así poder establecer los fines que persigue. Para ello se analizará la exposición del Doctor Rafael Arias acerca del Derecho Deportivo y Derecho del Deporte, que incluye la siguiente definición del deporte:

²⁴ “En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango”. Sentencia T 410 de 1999.

- *Carta Europea del Deporte, de mayo 1992, “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de los resultados en competiciones de todos los niveles”*²⁵

La cita anterior establece que el deporte cumple funciones de carácter recreativo, de expresión sociocultural, de mejoramiento de las capacidades físicas y emocionales del ser, a través de la práctica deportiva y de la observación de los diferentes certámenes competitivos, y es en esta última donde el deporte y los deportistas poseen una responsabilidad social, la cual debe ser observada y regulada por el Derecho Deportivo.

El Manifiesto sobre el Deporte elaborado por el Consejo Internacional para la Educación Física y el Deporte (CIEPS) en colaboración con la UNESCO (México, 1968) dice que: *“toda actividad física con carácter de juego, que adopte una forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales.”*²⁶ Lo anterior muestra que la actividad física deportiva supone una forma de enfrentamiento pacífico donde la idea es ganar, en otras palabras debe haber una meta a alcanzar o debe haber un vencedor.

Para el Doctor Arias los elementos estructurales de la actividad física deportiva profesional son:

²⁵ Op.Cit Arias Rafael. Diapositiva 7

²⁶ *Ibíd.*

- **Actividad física:** teniendo en cuenta que existe un movimiento coordinado físico y mental donde existe un gasto de energía.
- **Institucionalización:** ya que debe responder a una organización estructural
- **Confrontación o competición:** ya que exige una meta la cual es derrotar al adversario, para lo cual las organizaciones deben plantear una serie de competencias para poder medir quién o quiénes han desarrollado mejor su condición física.
- **Superflua:** que no es necesaria ya que existen otras condiciones de desarrollo profesional, por consiguiente el aceptar el desarrollo de una actividad deportiva profesional es algo que se acepta por un interés monetario siempre y cuando se posean los desarrollos físico mentales para su ejecución

Como se puede apreciar, todo deporte que se desarrolle profesionalmente es diferente, pero posee elementos semejantes en cuanto al cuidado de la persona que lo practica, un beneficio económico para la persona que lo ejecuta y para quien lo patrocina, y una connotación social para el país que el deportista representa. Esto hace que las relaciones jurídicas que se deriven de la practica deportiva merezcan una normativa propia.

Después del análisis exhaustivo del marco normativo del derecho al deporte en Colombia y previendo el futuro del deporte en el país, es necesario que el Estado procure la garantía de los derechos fundamentales de los deportistas profesionales desarrollando un compendio normativo que permita regular las relaciones jurídicas derivadas de la práctica deportiva, en

vez de dejar dichas relaciones a merced de una serie de normas sueltas que no consultan las realidades inherentes al deporte y que crean vacíos jurídicos.

1.5. El Derecho del Deporte en Colombia

Una vez establecido qué es la actividad física deportiva es necesario establecer la pertinencia del derecho del deporte como rama autónoma frente a las otras ramas del derecho.

Hay una serie de autores que han abogado por la independencia del derecho del deporte. Si bien dichos autores suelen utilizar las expresiones “derecho del deporte” y “derecho deportivo” como equivalentes²⁷ es importante insistir en la útil distinción conceptual entre ambas que el doctor Arias²⁸ ha sugerido y la que se esbozó en la introducción. Los autores que se discuten a continuación han defendido la autonomía del derecho del deporte en el sentido técnico del doctor Arias.

²⁷ “Si bien se han utilizado distintas denominaciones para hacer referencia a la rama del Derecho que nos ocupa, debemos destacar que la expresión Derecho Deportivo fue utilizada por primera vez en 1933 en Italia, en una monografía publicada por Cesarini Sforza, a propósito de la revisión judicial de ciertas sanciones disciplinarias del Jockey Club de Italia. Invocaba el institucionalismo de Santi Romano para señalar que toda organización o institución se confunde o identifica con un ordenamiento jurídico autónomo y en consecuencia, la comunidad deportiva generaba su propio derecho, sus propias relaciones jurídicas, bajo formas y principios diferentes a los estatales y, desde luego, autosuficientes. Con posterioridad, se han empleado distintas expresiones para denominar a esta área: Derecho Deportivo, Derecho del Deporte, legislación deportiva; en Brasil se lo conoce como Direito do Desporto, Sports Law en los países del Common Law, Sportrecht en Alemania, Droit du Sport en Francia, Diritto Sportivo en Italia. En nuestro trabajo utilizamos indistintamente las expresiones Derecho del Deporte o Derecho Deportivo como equivalentes.” (Clerc. Carlos. Revista de Derecho · Escuela de Postgrado No 2, diciembre 2012 Páginas 17 – 34)

²⁸ ARIAS, Rafael. Ob. Cit.

Al iniciar esta etapa es necesario analizar la postura del Doctor Carlos Clerc, de la Universidad de Buenos Aires, quien asume que el Derecho del Deporte debe ser considerado autónomo y debería ser una rama independiente del Derecho.²⁹

El Doctor Clerc cita al profesor Andrés Gil Domínguez, quien dice:

“el derecho del deporte es la disciplina que se encarga de abordar el fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho, y a la vez posibilita generar intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte. El derecho del deporte enfoca los distintos aspectos que presenta el deporte en sus diversas manifestaciones, pero cuidando y respetando la esencia de dicha actividad. Seguido a esto se suma la importancia de los aportes que hacen disciplinas tales como la economía del deporte, la sociología del deporte, la antropología del deporte, la psicología del deporte, la medicina del deporte, etc.”³⁰

En la cita anterior el Doctor Gil Domínguez afirma que aunque el Derecho del Deporte debe estudiarse teniendo en cuenta ramas del derecho que le son afines, resulta poco lógico que si se habla de economía, antropología y medicina específicas al deporte, no exista también una rama del derecho exclusiva para tratar las relaciones derivadas de la práctica deportiva y sus ejes conexos.

²⁹ CLERC. Carlos. DERECHO DEL DEPORTE O DERECHO DEPORTIVO.SU AUTONOMÍA. Revista de Derecho · Escuela de Postgrado No 2, diciembre 2012 Páginas 17 – 34.Recuperado 20 de Agosto 2014

³⁰ *Ibíd.* pag.18

El Doctor Clerc dice que esta rama del derecho debe gobernarse por sus propias reglas y que esta autonomía debe ser reconocida por el Estado adoptando sus propias normas que regulan sus relaciones.³¹ Esta premisa toma lo predicado por el abogado español Gabriel Real Ferrer, quien establece cómo debe predicarse la autonomía de cualquier disciplina jurídica.

“Para que pueda predicarse la autonomía de una disciplina jurídica, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- a) un ámbito de la realidad bien acotado (autonomía objetiva),*
- b) un conjunto de principios propios (autonomía conceptual o dogmática),*
- c) la existencia de un conjunto de normas y*
- d) relaciones homogéneas”³².*

Reconociendo que el deporte es una realidad bien acotada con principios propios, como el “fair play”, se deduce de las condiciones del doctor Ferrer que el derecho del deporte es efectivamente una disciplina jurídica autónoma.

El hecho de que el ordenamiento jurídico colombiano incluya una ley del deporte (Ley 181 de 1995) es un reconocimiento de que el universo deportivo se caracteriza por unas relaciones homogéneas. Aunque la Ley 181 de 1995 prueba la existencia de dichas relaciones homogéneas, no es suficiente para abarcar todos los temas que surgen de dichas relaciones. Las relaciones que surgen del deporte no pueden seguir observándose desde la

³¹ *Ibíd.* pág. 26

³² *Ibíd.* pág. 26

multiplicidad de las ramas del derecho existentes y ameritan, por su homogeneidad pero también por sus características especiales, un marco regulatorio propio.

Naturalmente, establecer que el Derecho del Deporte es autónomo en ningún momento desconoce la conexidad con las ramas del derecho ya existentes, como el derecho civil y laboral.

La estrecha relación entre el derecho del deporte y la demás ramas se observa de manera clara en la lista que hace el profesor Clerc. Clerc enuncia las relaciones jurídicas que están en consonancia con el Derecho del Deporte, de la siguiente manera:

- a. Relaciones jurídicas entre los deportistas y los clubes, federaciones o asociaciones.*
- b. Relaciones jurídicas entre los clubes y las asociaciones, federaciones y confederaciones que los nuclean o agrupan.*
- c. Relaciones jurídicas entre asociaciones, federaciones y confederaciones nacionales y aquellas supranacionales que los agrupan.*
- d. Régimen jurídico de los deportistas amateurs y profesionales. e. Reglamentos de la práctica de los distintos deportes.*
- f. Sanciones disciplinarias y recursos procesales contra las mismas. g. Daños y perjuicios derivados de la práctica del deporte.*
- h. Daños y perjuicios derivados del espectáculo deportivo.*
- i. Relaciones contractuales generadas en torno al deporte, como por ejemplo, el contrato de espectáculo deportivo, esponsorero, publicidad, merchandising.*
- j. Responsabilidades civiles y penales derivadas de delitos y cuasi delitos cometidos en espectáculos deportivos.*
- k. Derecho de imagen del deportista.*

l. Legislación nacional e internacional.

m. Régimen jurídico de las entidades deportivas y tratamiento de su insolvencia³³.

El análisis documental que sirve de base para la presente investigación muestra como las relaciones jurídicas relacionadas con el Derecho del Deporte están en constante evolución y por ende la lista anterior es de carácter enunciativo no taxativo. La prueba es la evolución que ha venido teniendo Argentina con los contratos de gerenciamiento o el fideicomiso para entidades deportivas en dificultades.

1.5.1. Características del Derecho del Deporte

- AUTÓNOMO: El ordenamiento jurídico es uno solo, encuentra su cúspide en la Constitución y a partir de ella se derivan todo tipo de regulaciones. Para que pueda sostenerse la autonomía de una determinada disciplina jurídica, esta debe respetar los principios y fines de la Constitución y de las demás ramas del derecho que le son conexas.

En Colombia toda la normatividad vigente (derecho presunto) tiene una base fundamental de derecho (Constitución Política de Colombia) y un sinnúmero de conceptos emanados del derecho real (fallos y conceptos proferidos por las altas cortes) que versan sobre las actividades deportivas, por esto se justifica la tesis de que si bien el Derecho del Deporte tiene conexidad con otras ramas del derecho, este debe ser autónomo y sostenerse

³³ *Ibíd.* pág. 29

independientemente, ya que su estudio y sus relaciones son efectivamente separables de otras ramas del derecho.

- **CONTIENE REGLAS Y PRINCIPIOS PROPIOS:** Como se ha comentado anteriormente, cada deporte cuenta con una reglamentación diferente, la cual debe ser promulgada por expertos que tengan la suficiente preparación para definir los reglamentos de cada disciplina. Dicha reglamentación debe regular el actuar de cada deportista y de las personas que tienen encargada la vigilancia de los deportistas, entre otros.

Estos reglamentos deben tener como fundamento principios constitucionales ya que con esto se conserva la transparencia que debe guardar el deporte, teniendo siempre como finalidad la conservación de la disciplina, la recreación, la salud y los valores éticos y morales que deben ser observados por la sociedad.

- **POTESTAD SANCIONADORA PÚBLICA:** el régimen sancionatorio es exclusivo de cada una de las disciplinas deportivas, y está orientado a que se respete el ejercicio del deporte y se garantice la integridad del mismo. El régimen sancionatorio de cada deporte contiene multas y sanciones para que se respete el ejercicio natural de cada deporte y se garantice la integridad del mismo. Se sanciona públicamente para que exista transparencia en el actuar de las autoridades que ejercen el papel de vigilancia y control del deporte. Esta garantía del respeto evita que se vea afectado el buen nombre de una actividad que solo pretende la recreación, la salud y la convivencia pacífica entre individuos.

- **INTERDEPENDENCIA Y MULTIDISCIPLINARIEDAD:** La interdependencia del derecho del deporte es clara con respecto a ramas del derecho como la laboral, que actualmente regula los contratos entre jugadores y clubes, y con la civil, que regula las responsabilidades derivadas de las relaciones deportivas. Esto no significa que la disciplina sea menos autónoma. Su interdependencia permite que de las otras ramas del derecho se deriven conceptos generales, como por ejemplo, el daño y la responsabilidad.

El hecho de ser interdependiente y multidisciplinario puede generar dudas con respecto a la debida autonomía del Derecho del Deporte. Esto genera vacíos y lesiona el desarrollo de las relaciones jurídicas, ya que se pueden constituir distintas responsabilidades que solo están tipificadas en una rama del derecho: por ejemplo, una acción que sea generadora de daño para el Derecho del Deporte puede no serlo para el Derecho Civil o para el Derecho Administrativo. En síntesis, el derecho del deporte y las demás rama el derecho tienen claras conexión y puntos de convergencia pero no por ello dejan de ser autónomas. En efecto, como señala Juan Barrachina, la tendencia histórica ha sido precisamente hacia el establecimiento de una esfera autónoma del derecho del deporte a partir de los conceptos básicos de las demás ramas del derecho, en particular la civil y laboral.³⁴

³⁴ Barrachina Juan, Eduardo (2001). *Derecho del Deporte*. Barcelona: Editorial PPU. Citado por Clerc, Op. Cit. p. 30.

Capítulo Segundo

Regulación Jurídica Internacional y Nacional

2.1.Regulación Jurídica en el Derecho Deportivo Internacional

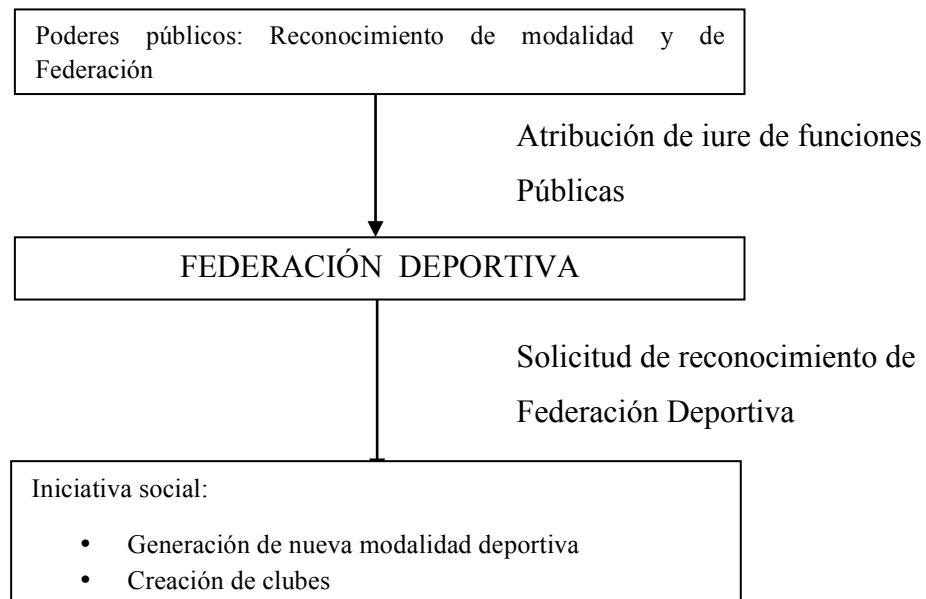
2.1.1. España:

El Derecho del Deporte en España tiene como órgano rector al Consejo Superior de Deportes que está definido en la Ley 10/1990, del deporte, como un organismo autónomo de carácter administrativo, a través del cual se ejerce la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte. Este órgano nace después de una larga evolución del Derecho del Deporte en ese país.

Tras el fin de la dictadura en 1975, se convocó una Asamblea General del Deporte en 1977, en la que se sentaron las bases para la construcción de un nuevo modelo de organización deportiva. Su principal resultado fue la aprobación de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980, que busca una fórmula de equilibrio entre el principio de libre y espontánea organización deportiva y la tutela que los poderes públicos deben desplegar sobre la actividad deportiva.

Bajo esta premisa se crea un modelo de corresponsabilidad entre lo público y lo privado, en virtud del cual las Federaciones Deportivas son promovidas por los ciudadanos, pero deben ser reconocidas por la Administración, que les atribuye funciones públicas y que ejercen

por ministerio de la Ley bajo la supervisión de la Administración Pública. La Ley 10 de 1990, Ley del Deporte, responde definitivamente a ese modelo y proclama de manera expresa que las Federaciones Deportivas ejercen por delegación funciones públicas.



Fuente. Elaboración propia. Información recopilada de GAMERO CASADO, Eduardo. *Fundamentos de derecho deportivo*. Editorial Tecno, 2012.

La Constitución como fuente fundamental de Derecho es la herramienta donde nace la regulación del deporte en España. Esta contempla en su artículo 43 en el Capítulo III, el fomento del deporte como derecho fundamental.³⁵

³⁵ Artículo 43 de la Constitución Española:

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio. Ver más en <http://www.derechoshumanos.net/constitucion/articulo43CE.htm>

El cuadro a continuación resume algunos de los instrumentos normativo que se han desarrollado a partir de dicha disposición constitucional.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	
DERECHO ESTATAL	DERECHO AUTONÓMICO
<p>Ley 10/1990 del Deporte</p> <p>Ley organica 7/2006, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte</p> <p>Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte</p>	<p>Ley autonómica del deporte</p>
<p>RD 1.835/1991, de Federación deportivas españolas</p> <p>RD 1.251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas</p> <p>RD 1.591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva</p> <p>RD 971/2007, del 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento</p> <p>RD 641/2009, de 17 de abril por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados</p> <p>RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte</p>	<p>Decretos autonómicos en los diferentes aspectos del deporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades deportivas autonómicas - Régimen sancionador y disciplinario autonómico - Alto rendimiento - Instalaciones deportivas - Etc.

Fuente. Elaboración propia. Información recopilada de GAMERO. Casado Eduardo. Fundamentos de derecho deportivo. Editorial Tecno. 2012.

Todo esto propicia la creación del Consejo Superior de Deportes, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España. Este Consejo Superior es ejemplo concreto de lo que es un órgano autónomo encargado de regular las relaciones deportivas.

Las competencias del Consejo Superior de Deportes son las siguientes:

- *Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Españolas.*
- *Reconocer, a los efectos de esta Ley la existencia de una modalidad deportiva.*
- *Acordar, con las Federaciones Deportivas Españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcionales de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.*
- *Conceder las subvenciones económicas que procedan a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.*
- *Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.*
- *Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar*

artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones

- *Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos estatutos*
- *Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.*
- *Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional.*
- *Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.*
- *Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados.*
- *Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones Deportivas Españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquéllas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.*

- *Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.*
- *Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente Ley.*³⁶

El Consejo Superior de Deportes, con este amplio pero a la vez detallado y pertinente catálogo de facultades, es un ejemplo claro de lo cómo podría funcionar un órgano reglamentario que rija el deporte de manera autónoma. El caso Español ofrece un modelo que bien podría seguirse en Colombia, con los ajustes propios de nuestra circunstancia, para constituir una autoridad pública debidamente fundada en las especificidades del mundo del deporte.

2.1.2. Argentina

A diferencia del caso Español, donde deporte se ha desarrollado sustancialmente al amparo de lo público, Argentina ofrece un caso de desarrollo del derecho del deporte fundado en un universo deportivo predominantemente privado. La presencia relativamente mayor de los privados en el deporte argentino (especialmente el fútbol) se ve reflejada en la regulación de los contratos de las actividades deportivas en el derecho laboral argentino, cuyo desarrollo ha permitido formular de manera expresa una tipología de contratos específicamente concebidos para el ámbito del deporte. En contraste con el caso

³⁶ ESPAÑA Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (Vigente hasta el 01 de Julio de 2015). Artículo 8 <http://www.csd.gob.es/csd/informacion/2EstCSD/1DefyComp>

colombiano, el derecho del deporte argentino ofrece un repertorio de figuras contractuales más amplio y más pertinente a las realidades de la contratación deportiva.

2.1.2.1. Clases de contratos deportivos en el fútbol argentino

El derecho del deporte argentino ha permitido el desarrollo de las siguientes figuras contractuales especialmente diseñadas a la luz de las necesidades propias del deporte, y ninguno de los cuales encuentra estricto paralelo en el ordenamiento jurídico colombiano (especialmente en relación con el fútbol):

- **Contrato Jugador de fútbol Aficionado:** La legislación argentina no ha definido de manera clara cuándo un jugador es profesional y aficionado. Sin embargo, el Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en su Artículo 192 establece que un jugador aficionado es aquel que practica fútbol pero no recibe remuneración o retribución alguna.

Cabe aclarar que a pesar de que la ley no especifica esta diferencia, sí protege los derechos de todos aquellos jugadores que de alguna manera prestan servicios o realizan actividades en los clubes deportivos al tenor de los Artículos 21 y 22³⁷ de la Ley de Contrato de

³⁷ Art. 21. — Contrato de trabajo. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la

Trabajo. Se considera trabajador dependiente y en algunos casos se puede constituir un contrato como futbolista profesional dependiendo de las actividades realizadas.

- **Contrato de Trabajo Futbolistas Profesionales:** Este tipo de contrato es el de más frecuente uso entre los clubes deportivos y los jugadores, pues se especifica que los futbolistas profesionales no juegan si no que trabajan, que prestan un servicio a cambio de una remuneración específica y que este tipo de actividades plasmadas en el convenio entre las partes reúnen todas las condiciones especiales de un contrato laboral. Este contrato se rige por la Ley 20.160, Estatuto del Jugador y la ley de Contrato de Trabajo de Fútbol Profesional, y todas aquellas normas concordantes y aplicables a cada caso en concreto.

- **Contrato de Representación Deportiva:** El contrato de representación es aquel en el cual las partes acuerdan que el agente de jugadores realiza la presentación, intermediación, negociación y renegociación de los contratos de trabajo de los jugadores de fútbol a cambio de una remuneración económica o el cobro de honorarios.

La figura del agente de jugadores es regulada por los estatutos establecido por la FIFA y acogidos por la AFA. Sin embargo existe el Boletín Especial N° 3606 que se encarga de

forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Art. 22. — Relación de trabajo. Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen. Ver más REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO LEY N° 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/1976 Bs. As., 13/5/1976

regular la actividad de los agentes deportivos e incorpora la normatividad internacional vigente sobre el tema.

Cabe resaltar que este tipo de contrato no se desvincula de la normatividad aplicable a los contratos antes mencionados, pues es necesario tener en cuenta a la hora de la realización del mismo, la aplicación de la Ley 20160 y demás normas concordantes, donde se especifican los requisitos especiales que deben tener los contratos laborales.

- **Contrato de Compra Definitiva:** Este contrato es utilizado por los agentes deportivos para la compra definitiva de los pases de los jugadores de fútbol profesional. Es característica de este negocio la inversión que hace el agente para comprar los derechos federativos de los jugadores pertenecientes a clubes deportivos, y a su vez negociar la venta con nuevos clubes por un mayor valor al invertido.

- **Contrato de Esponsorización:** Este tipo de contrato nace de acuerdo con los reconocimientos y méritos deportivos de los jugadores. El objeto contractual se basa en la cesión parcial y exclusiva de los derechos de difusión a patrocinadores y empresas auspiciantes, quienes por la prestación de la imagen pagan una remuneración económica. Los jugadores deben promocionar productos de diferentes marcas utilizando su imagen, apodos, nombre, alias, etc. Son difundidos en medios de comunicación tales como Internet, revistas, televisión y vallas, entre otros.

- **Contrato de Explotación o Reproducción de imagen:** Son contratos que acuerdan los empresarios con jugadores de alto rendimiento, con el fin de que presten su imagen, y sirvan como modelos a cambio de una retribución económica.

Son contratos que pueden ceder total o parcialmente todos los derechos de explotación o reproducción de imagen, es decir, que todas las fotos tomadas al modelo (en este caso el jugador) son de uso exclusivo de la empresa y esta queda autorizada para cederlas, comprometiéndose así el jugador a trabajar de forma exclusiva con la empresa sin poder utilizar su imagen en otras marcas o campañas.

Los casos de España y Argentina ilustran dos posibles vías de desarrollo de la autonomía del derecho del deporte: en el caso español, a través de la creación de un órgano autónomo con competencias específicas referentes a las actividades deportivas; en el argentino, por vía de la creación de figuras contractuales especialmente diseñadas para el mercado deportivo del fútbol y distintas de los contratos regulares del derecho laboral ordinario.

2.2. Regulación Normativa Nacional del Fútbol Colombiano

La actividad deportiva en Colombia tiene un desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial, por lo que es importante tener en cuenta cómo está regulada en las distintas fuentes de derecho.

Como se puede establecer en el marco normativo, el deporte está consagrado en la Constitución Política de 1991 en el Artículo 52 como un derecho que es inherente a todas las personas y por eso es deber del Estado proteger y regular todas las relaciones jurídicas que se establezcan en la práctica de las distintas modalidades de deporte:

*“El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*³⁸

Debe tenerse en cuenta que la Constitución ha establecido en su Artículo 52 y en su Artículo 67 que es un deber constitucional en cabeza del Estado colombiano promocionar y asegurar el acceso de todas las personas a las actividades deportivas, ya sean recreativas o profesionales. Debido a la descentralización política y administrativa del Estado colombiano, la Constitución Política en su Artículo 288 establece la competencia de las entidades territoriales y su obligación en el fomento y acceso a los derechos constitucionales en general, de lo cual se sigue su aplicación a la recreación y al deporte en particular.

El desarrollo normativo colombiano en materia deportiva ha sido amplio. la Ley 181 de 1995 dicta disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y además crea el Sistema Nacional del Deporte.³⁹ Con la promulgación Ley 1445 de 2011, *“Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el*

³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Op. Cit. Artículo 52.

³⁹ Opcit ley 181 de 1995

deporte profesional”⁴⁰, se logra un gran avance en el Derecho del Deporte ya que a través de su articulado se establecen las directrices para la creación, organización, inspección y recuperación de los Clubes Deportivos en Colombia, para evitar corrupción o desviación de actividades que afecten el deporte colombiano. Esta ley, junto con la Ley 1270 de 2009, establece los parámetros para la organización del régimen sancionatorio de las barras bravas del fútbol, y que son aplicables a la celebración de un deporte reconocido:

*Artículo 13°. Responsabilidad de vigilancia, control y prevención. La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes. El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interpellar las mismas. Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.*⁴¹

Además de los desarrollos legales, ha habido también avances de carácter jurisprudencial. En relación con la actividad deportiva, la Corte Constitucional se ha manifestado en relación con la vulneración del derecho al trabajo en el ámbito deportivo (Sentencia T-498 de 1994); la relación entre la dignidad humana y los derechos deportivos (Sentencia C-320

⁴⁰ CONGRESO de la República Colombia Ley 1445 de 2011 Diario Oficial No. 48.067 de 12 de mayo de 2011

⁴¹ *Ibíd.*

de 1999); los derechos deportivos como sistema de compensación por la formación de un deportista (Sentencia T-029 de 1999); y los derechos fundamentales de menores cuando contratan con clubes deportivos profesionales, práctica común en el caso del fútbol (Sentencia T-740 de 2010).

Como se ve, Colombia no ha sido ajena ni legal ni jurisprudencialmente a la necesidad de desarrollar un marco normativo para el deporte en general. Sin embargo, en comparación con países como España y Argentina, el marco legal de la actividad deportiva en Colombia sigue siendo atomizado. Aún no se ha desarrollado un cuerpo normativo sólido y coherente diseñado especialmente a la luz de las necesidades del mundo del deporte, y sigue siendo necesario enmarcar los conflictos deportivos en el derecho civil, comercial y laboral ordinario, según sea el caso.

Capítulo Tercero

Responsabilidad civil en la actividad deportiva

3.1. La responsabilidad Civil en la actividad física deportiva

Hasta este punto se hecho un esfuerzo comparativo para señalar la ausencia en Colombia de un marco normativo específico para el deporte, como se ha desarrollado (aunque de maneras diferentes) en el derecho del deporte español y argentino. Ahora bien, el propósito del presente trabajo no es una evaluación exhaustiva de todas las relaciones jurídicas que ocurren en el mundo del deporte y que podrían ameritar un tratamiento legal especial y autónomo. Dentro de ese universo de relaciones jurídicas que surgen en torno a la actividad deportiva, es de especial interés el conjunto de relaciones que acarrearán responsabilidad civil por daño. A partir del siguiente análisis se busca justificar la necesidad específica de una legislación diferencial de la responsabilidad civil para el deporte. No se trata de abandonar los conceptos fundamentales de la responsabilidad civil tal y como se reflejan en el derecho civil ordinario, sino de adaptarlos a las realidades propias del deporte en general y del fútbol en particular. Más específicamente, se aduce que el concepto de riesgo, que juega un papel fundamental en la evaluación de la responsabilidad civil, debe modularse en función del riesgo consentido que los partícipes de una actividad deportiva asumen de manera consciente dada la naturaleza física de la actividad misma. El deporte, por su propia naturaleza, acarrea una serie de riesgos que de manera consciente asumen quienes en él participan, y no pueden ciertos daños que ocurran en el ejercicio de la actividad deportiva evaluarse jurídicamente sin tener en cuenta la naturaleza misma del deporte de que se trate.

Para abordar el tema de la responsabilidad civil y su aplicación en las actividades deportivas es necesario primero precisar qué es la responsabilidad civil y qué elementos la constituyen.

La responsabilidad civil se compone de tres factores esenciales: el daño, la culpa y el nexo causal. La relación entre estos tres elementos ha sido clara en la jurisprudencia colombiana:

“... La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado.

Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”⁴²

Cuando se aplica al contexto deportivo, es indispensable que a estos tres elementos se sume uno adicional: el riesgo consentido. El deporte, como actividad física, acarrea una serie de riesgos de los cuales son conscientes quienes participan de la actividad deportiva. Los

⁴² COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA SEGUNDA DECISION CIVIL Medellín, sentencia del 30 de septiembre de 2011 Radicado 05001 31 03 007 2008 00264 01 M. P. José Omar Bohórquez Vidueñas

riesgos que se pueden dar pos consentidos dependen, naturalmente, del deporte de que se trate, pero en todos los casos los daños causados en el marco de una actividad deportiva no pueden determinarse ni tasarse sin que haya referencia al factor del riesgo consentido en función de las reglas de juego del deporte del caso.

El doctor Andrés Tamayo ha sugerido la siguiente definición del riesgo consentido en el contexto del deporte como criterio determinante de la culpa:

“La aceptación dentro de determinado margen (reglas del juego), de exposición al riesgo de sufrir un daño. Habrá culpa cuando una conducta supere dicho margen en una actividad específica. Si una acción se efectúa con violencia tal que resultare excesiva a la finalidad del juego y al nivel promedio de la competición, se exceden los límites de la aceptabilidad y de la previsibilidad (riesgo consentido) y puede generar responsabilidad por culpa o dolo entrando nuevamente en el campo de aplicación de las normas legales normales de la RCE [responsabilidad civil extracontractual].”⁴³

Concurre con el doctor Tamayo el tratadista Marcelo Antonio Angriman, cuya caracterización del riesgo compartido ofrece los mismos lineamientos conceptuales:

⁴³ TAMAYO, Andrés. Presentación ante el Centro de Estudios de Derecho Deportivo. Pontificia Universidad Javeriana, 15 de noviembre de 2013. Para efectos del presente documento, lo dicho por el doctor Tamayo es extensivo a la responsabilidad civil contractual.

“La asunción del riesgo comprende el periodo de aprendizaje: si todo aprendizaje requiere atravesar un proceso en el cual la posibilidad de error es superior a la normal y la actividad deportiva es adecuada a derecho, también lo será los pasos intermedios que conduzcan a ese fin, mientras instructor y alumno respeten las reglas debidas de cuidado.

Sin embargo, en tanto se trate de un deporte voluntariamente ejercido por la damnificada, le corresponde asumir las consecuencias derivadas del peligro natural de la actividad y del periodo de aprendizaje que lo agrava.”⁴⁴

Cada persona al aceptar las reglas de juego y los márgenes de error de una actividad física deportiva, es consciente de su exposición al riesgo de sufrir un daño por diferentes casos. En el contexto del deporte, antes de atribuir responsabilidad por un daño que podría ser evidente en el contexto de las interacciones humanas regulares (no deportivas), es necesario, como sugiere Tamayo, establecer si la acción que produce afectación excede el margen de riesgo normal de la actividad deportiva, si la acción involucra violencia excesiva a la finalidad del juego y al nivel promedio de la competición y si la acción excede los límites de la aceptabilidad y de previsibilidad. Sólo en ese caso podría decirse que el perjuicio causa en el marco de la actividad deportiva trasciende el riesgo consentido y, por lo tanto, da lugar una atribución de responsabilidad por el daño causado.

⁴⁴ ANGRIMAN Marcelo Antonio. “Responsabilidad y prevención en actividades físicas y deportivas: legislación, doctrina, jurisprudencia”, Stadium, 2006

Entendiendo así el rol vital del riesgo consentido, el doctor Tamayo procede a catalogar las actividades deportivas en función del margen de riesgo que las definen, así:

“De violencia necesaria: esgrima, rugby, artes marciales, boxeo y lucha, entre otros.

De violencia eventual: deportes de conjunto, de contacto como: el fútbol, baloncesto, jockey entre otros.

*De no violencia: deportes de red, deportes con raqueta y deportes individuales
Extremos: paracaidismo, parapente, rafting, etc.”⁴⁵*

Es decir, dependiendo de la actividad deportiva, el riesgo asumido puede ser mayor o menor. Es vital que se conozca el nivel de riesgo atribuible a cada deporte, ya que se presume que la aceptación consciente y voluntaria de un riesgo es eximente de responsabilidad por daños asociados a dicho riesgo. En ese sentido, los daños que puedan considerarse como tradicionales o inherentes a un determinado deporte o actividad física no dan a lugar a responsabilidad civil, siempre que la acción causante del daño se ubique dentro del espectro de un riesgo típico de dicha actividad y que el daño no sea consecuencia de una intensificación anormal del riesgo del juego. Las reglas de cada deporte definen los riesgos consentido de sus participantes y, a la vez, el rango de daños que deben considerarse exentos de responsabilidad en el marco del ejercicio deportivo. (Por ejemplo, no se derivan los mismos riesgos de un deporte de raqueta como el tenis en comparación con un deporte extremo o un deporte de contacto como el fútbol. En consecuencia, ciertos

⁴⁵ TAMAYO Andrés en su presentación ante el Centro de Estudios de Derecho Deportivo, el 15 de noviembre del año 2013

daños que deben estar exentos de responsabilidad en el fútbol podrían perfectamente ser reclamados en el tenis, dadas las diferentes reglas de juego, los diferentes niveles típicos de agresividad y los diferentes niveles de riesgo consentido de los participantes.)

De lo anterior se puede concluir que el daño causado por acciones propias de la naturaleza del deporte no es indemnizable, ya se ha asumido de antemano el riesgo de tal daño al practicar ese deporte. Esto se traduce finalmente en la exoneración de responsabilidad del agente causante del daño. Es distinto el caso si se utilizara el contexto de la actividad deportiva como excusa con el propósito de causar daño a otra persona. Esta dolosa utilización del deporte excede los límites consentidos y hay lugar tanto a responsabilidad por el daño como a la consecuente indemnización.

3.2. Actividades Peligrosas

Algunos deportes pueden ser considerados “actividades peligrosas” y en tales casos el factor atributivo de responsabilidad es la culpa. El artículo 2356 del Código Civil no contiene definición de la “actividad peligrosa”, limitándose a listar, de manera no taxativa, ciertas actividades que deben entenderse como tales. Por esta razón, resulta indispensable remitirse a las distintas interpretaciones que ha producido la Corte Suprema de Justicia a través del precedente jurisprudencial en su esfuerzo por determinar si una actividad es peligrosa o no.

De acuerdo con los criterios establecidos por la jurisprudencia⁴⁶, para que una actividad sea considerada “peligrosa” es necesario:

- Que dicha actividad sea lícita.
- Que sea una actividad que por su naturaleza ponga a terceros en una situación de riesgo o peligro.
- Que contenga un elemento o fuerza extraña, ajena y superior a la que naturalmente despliega una persona.

Un ejemplo de actividad peligrosa es el desarrollo de deportes extremos como el paracaidismo. Aunque este deporte es lícito, la naturaleza del mismo pone a terceros en una situación de riesgo o peligro y por consiguiente para este tipo de actividades peligrosa la Corte ha establecido una presunción de culpa en cabeza de la persona que realiza la actividad.

En el contexto de una actividad peligrosa, el *demandante* solo debe probar que sufrió un *daño* y que dicho daño ocurrió como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa del *demandado*. En consecuencia, el *demandado* sólo podrá exonerarse de responsabilidad demostrando *causa extraña* ya sea por *culpa exclusiva de la víctima*, intervención de un tercero o por *caso fortuito o fuerza mayor*.

⁴⁶ Por ejemplo, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. 21 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-1.

Es por lo anterior que la actividad deportiva debe desarrollarse de manera responsable y en vigilancia de los derechos fundamentales tanto de los participantes como de terceros.

3.3 Daño

La responsabilidad civil contempla casos específicos de daños causados por el desarrollo de actividades deportivas, como se observara a continuación.

3.3.1 Daño sufrido exclusivamente por el deportista:

Para Antonio Alcoba López el deportista es *“es un practicante de menor o mayor intensidad, de la actividad física de juego, competición, entrenamiento o ejercicio destinado al bienestar físico o psíquico.”*⁴⁷

Es decir, el deportista es la persona que de manera consiente y voluntaria decide practicar en forma permanente o transitoria un deporte. Esto implica asumir los riesgos derivados del mismo y por consiguiente saber que de las acciones u omisiones en la ejecución del mismo pueden generarse lesiones permanentes, transitorias y hasta la muerte, si no se practica como es debido, o si es un deporte como en el boxeo o las artes marciales donde por un golpe se pueden presentar daños físicos o mentales. En este último caso el deportista asume el riesgo sin que exista intervención de un tercero y por ende no es posible establecer el

⁴⁷ ALCOBA López Antonio, “Enciclopedia Del Deporte” librerías deportivas esteban Sanz

nexo causal para configurar la culpa y así poder exigir una indemnización de perjuicios por el daño recibido, debido a que fue el propio deportista quien decidió asumir el riesgo.

3.3.2 Daños causados por los deportistas a causa del club o de la organización deportiva a la que pertenecen.

La jurisprudencia colombiana afirma que los clubes de fútbol son organizaciones privadas y sus jugadores son parte de las mismas y por ende estas organizaciones son responsables por los daños que puedan sufrir los jugadores.

Cuando los deportistas profesionales interviene en un partido o en parte de un torneo dependen del club al que pertenecen. Por consiguiente, se entiende que el deportista está subordinado voluntariamente y, por tanto, está dispuesto a recibir instrucciones, directivas y ordenes de un entrenador o director técnico. Por tal motivo, los daños causados por esos eventos comprometen la responsabilidad del club como institución y no del deportista como particular.⁴⁸

Los deportistas profesionales tienen una relación de dependencia la cual implica una remuneración por parte del empleador. En estos casos se presume que hay un contrato de trabajo entre el deportista y el club u organización deportiva, ya que se cumple con los elementos que presumen la existencia de una relación jurídico-laboral conforme al Código

⁴⁸ Mosset Iturraspe Jorge. Responsabilidad de su Autor y de la Institución. La Ley 1.983 D-388.

Sustantivo de Trabajo, que son: remuneración, subordinación y que el deportista realice por sí mismo la labor para la cual fue contratado.

Por lo anterior, los clubes u organizaciones responderán por riesgos profesionales y no por responsabilidad civil común, donde se entiende que “son riesgos profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.”⁴⁹

A diferencia de lo que ocurre con el deportista profesional, el club u organización deportiva no responde por responsabilidad civil contractual en relación con los deportistas aficionados:

*“aquellos que realizan una actividad física de juego o de competición, individual o asociativa, por su particular bienestar físico y mental. Este deportista no busca ningún tipo de reconocimiento social o lucrativo, ya que la práctica de la actividad física le reporta el beneficio que de ella espera obtener.”*⁵⁰

Hay dos tipos de deportistas aficionados:

1. Los que practican deporte sin estar afiliados a un club u organización deportiva.
2. Los que practican deporte estando afiliados a un club u organización deportiva, sin recibir remuneración alguna.

⁴⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1295 (Ley 100), capítulo 2, artículo 8.

⁵⁰ *Ibíd.*

Los deportistas aficionados que no están afiliados a un club u organización deportiva y que en desarrollo de actividades deportivas sufren un daño causado por esta en desarrollo de un juego, pueden por medio de la responsabilidad civil extracontractual reclamar la indemnización de perjuicios. Los deportistas aficionados que sí están afiliados tienen una relación contractual, lo que supone una vía distinta de reclamación. Por lo anterior se puede concluir que los clubes u organizaciones no responden de la misma manera por los deportistas aficionados afiliados, los aficionados no afiliados y los profesionales, ya que no tienen la misma relación jurídica con el club u organización deportiva.

3.3.3 Daños causados entre deportistas en virtud del deporte que practican:

El daño causado por un deportista a otro deportista en el contexto de la misma actividad deportiva no puede evaluarse sin entender la naturaleza jurídica de la relación que existe en quienes practican participan de manera conjunta en una misma actividad deportiva. Por esta razón es necesario definir si la relación entre deportistas es contractual o extracontractual, de manera que pueda analizarse el daño a la luz de dicha relación.

Jorge Joaquín Llambías aduce que la relación que existe entre los deportistas es contractual, ya que el deportista culpable infringe el deber preestablecido configurado por las reglas del juego que el adversario ha aceptado convencionalmente. Llambías parte de la base de que aunque no existe un contrato entre los deportistas, al realizar la actividad deportiva se

encuentran sujetos a las reglas de juego del deporte que practican. Las reglas de juego de la actividad deportiva hacen las veces de contrato preestablecido entre los deportistas.⁵¹

Kemelmajer De Carlucci sostiene que *la relación entre los deportistas es extracontractual*, es decir, que no se puede afirmar que entre las personas que practican un deporte esté celebrado un contrato.⁵² Otro tratadista que se adhiere a esta tesis es Bosso, quien asegura que *“la conducta que genera el daño debe entenderse como una violación al deber general de obrar con prudencia y diligencia, por lo que ante una infracción lo que se produce es una responsabilidad extracontractual”*.⁵³

Leonardo Colombo, Guillermo Borda y Jorge Mosset Iturraspe, sostienen que es necesario analizar cada caso y las circunstancias particulares para poder establecer si la responsabilidad que se genera es contractual o extracontractual. Estos tratadistas asumen la necesidad de distinguir entre los aficionados y los profesionales del deporte, ya que a los primeros se les aplicarían las normas de la responsabilidad extracontractual, mientras a los segundos las de la responsabilidad contractual.

A diferencia de los autores que proponen una interpretación contractual o extracontractual de la relación entre deportistas, Gastón Fernández Cruz⁵⁴ señala que la amplitud y complejidad de las relaciones deportivas hace que no se puedan encasillar simplemente preguntando si nacen o no de una relación contractual.

⁵¹ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil*. Obligaciones, Tomo II, Cuarta edición. (Actualizada por Patricio Raffo Benegas), Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1983, Página 545.

⁵² KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Temas modernos de responsabilidad civil. Daños y perjuicios derivados de la actividad deportiva. Lima: Revista Peruana de la Empresa Asesorandina, 1991, Página 175.

⁵³ BOSSO, Carlos Mario. La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo. Editorial Nemesis, Buenos Aires, 1984.

⁵⁴ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. El fundamento de la responsabilidad civil deportiva. En THEMIS, N°19, 1991. Página 70.

Después de hacer un análisis de las distintas teorías planteadas anteriormente, es menester hacer énfasis en cómo se genera el daño y si este cabe dentro del riesgo asumido del deportista o si efectivamente excede el riesgo. Cuando el daño se halla dentro del margen del riesgo asumido, no es necesario determinar si la relación entre deportistas es contractual o extracontractual, pues no hay lugar a responsabilidad civil en cualquier caso (aunque podría, según el caso, haber responsabilidad disciplinaria). Si el daño efectivamente excede el riesgo asumido, es entonces cuando se debe analizar por qué vía jurídica se reclama la indemnización por el daño, si por la vía contractual o la vía extracontractual, dependiendo del escenario y el tipo de deportista que causó y recibió el daño.

En efecto, el doctor Carlos Resquejo, subdirector del área de responsabilidad civil de la aseguradora MAPFRE, en consonancia con la teoría explicada en el párrafo anterior, dice lo siguiente:

“no todo daño producido en el curso de una actividad deportiva es un riesgo asumido por un deportista, sino que para que esta responsabilidad se genere sería necesario que se den los elementos esenciales que la hacen nacer. Es decir, que si se trata de acciones que se han desarrollado dentro de los códigos de conducta de cada deporte, siendo el daño el resultado de un riesgo típico propio de la actividad deportiva, no existiría responsabilidad, y sin embargo si han intervenido elementos que por imprudencia o negligencia, o incluso con intencionalidad, agravan el riesgo o generan daños, éstos no

pueden considerarse como daños típicos de la actividad y por tanto quedan fuera del riesgo asumido, generando responsabilidad del causante.”⁵⁵

En consecuencia, es indispensable que se entiendan los aspectos técnicos del deporte para poder, a partir del entendimiento de cada actividad deportiva, valorar qué riesgos se pueden considerar consentidos por parte del deportista. Solo cuando el daño trascienda la esfera del riesgo consentido puede haber lugar a una indemnización en el marco de la responsabilidad civil. El vacío jurídico en el caso colombiano radica en la ausencia de una regulación específica y detallada para cada deporte que defina los márgenes del riesgo consentido que le es peculiar y, en consecuencia, los alcances de la responsabilidad civil en el contexto de las actividades deportivas.

3.3.4 Daños imputables a organizadores de espectáculos públicos

La responsabilidad civil del organizador de un evento deportivo por los daños y perjuicios sufridos por los espectadores, deriva, esencialmente, del *contrato de espectáculo deportivo*. Dicho contrato se define como:

“El que se celebra entre el organizador del espectáculo y el público asistente al mismo, por medio del cual, el primero se compromete a exhibir un

⁵⁵ REQUEJO, Carlos. La Responsabilidad Civil en el deporte. <http://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/mapfrere/fichero/es/trebol-num28-1.pdf>. Recuperado el 20 de septiembre de 2014.

espectáculo, proveyendo a los espectadores (publico) un lugar y comodidades necesarias para poder presenciarlo a cambio de un precio en dinero.”⁵⁶

Al celebrarse el contrato de espectáculo nace una obligación de seguridad en cabeza de los organizadores. Los abogados Perez y Krieger, en su libro, *Daños en el Deporte*, definen junto con Mayo⁵⁷ la obligación tacita de seguridad. Se establece que esta “*es una obligación contractual accesoria en virtud de la cual el deudor debe, además de la prestación principal prevista en el contrato, velar que no recaiga ningún daño a la persona o eventualmente a los bienes de su concontratante.*”⁵⁸ Esta obligación de seguridad cobija aquellos daños que se originan en el desarrollo del espectáculo o los daños ocasionados por los bienes y servicios a disposición del publico, antes, durante y después de que dicho espectáculo finalice.

Por tal razón, el incumplimiento del contrato acaecería, cuando el espectador resulte perjudicado en su persona o en sus bienes dentro del establecimiento donde se desarrolla el espectáculo, en cuyo caso, si el afectado pretende reclamar una indemnización, tendrá que probar el daño y el nexo causal, mas no la culpa, porque ésta se presume en virtud del incumplimiento contractual de una *obligación de resultado*.

⁵⁶ FERNÁNDEZ, Eduardo Daniel. 5to Dan. Director Deportivo Nacional, Confederación Argentina de Judo, Responsabilidad Civil en Espectáculos Públicos, [en línea], disponible en: <http://www.judoporarg.com.ar/pdf/caj/deportiva/cursoOrganizacion/2respcivil.pdf>. Recuperado el 11 de Junio del 2014.

⁵⁷ MAYO, J.A., “Sobre las denominadas obligaciones de seguridad”, en MAYO, J.A., Estudios de derecho civil, La Ley, Buenos Aires, 2005, pg.84.

⁵⁸ PÉREZ, Alberto y KRIEGER, Walter. Daños en el deporte. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2010, Pg.80

En todo caso, puede que se genere una compensación de culpas, en el entendido de que el daño que ha sufrido el espectador ha sido ocasionado en parte por su imprudencia, pues no cumplió con las recomendaciones de seguridad que el organizador le otorgó previamente al ingresar al establecimiento, local o lugar donde sería efectivo el espectáculo.

Es de anotar que la entidad y las organizaciones participantes tienen responsabilidad solidaria respecto a este tipo de daños y solo se podrán exonerar probando culpa exclusiva de la víctima o un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto a los perjuicios y lesiones sufridos que pueden ser ocasionados durante el desarrollo de estas actividades, Fernando Reglero asegura que si las lesiones o perjuicios no son consecuencia de la actividad deportiva, sino de comportamientos antisociales como motines o estampidas, entre otros, serán indemnizables solamente si son producto de la falta de adopción de una medida de seguridad. *“Por tanto”, añade Reglero, “la responsabilidad será culposa y cederá si se demuestra que los organizadores y propietarios de los recintos adoptaron todas las medidas de seguridad”*⁵⁹

3.3.5 Daños sufridos por los espectadores:

Según la ley 1356 de 2009, espectador es toda aquella persona que se encuentra dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo y ocasión de un espectáculo del deporte.

⁵⁹ REGLERO Campos, Luis Fernando. Lecciones de Responsabilidad Civil. Editorial Aranzadi. Pamplona, 2002

Cuando los espectadores compran sus “boleta” no sólo adquieren el derecho de asistir al evento deportivo, sino también *“el derecho a no correr riesgos distintos y mayores a los derivados del caso fortuito, de la fuerza mayor o de su propia imprudencia”*⁶⁰.

Ahora bien, se debe abordar esta temática desde dos perspectivas, la del espectador que asiste al evento deportivo y sufre un daño antijurídico y la del espectador que incurre en responsabilidad civil por generar él un daño antijurídico a un tercero. Es decir, deben analizarse de manera independiente la responsabilidad civil del espectador como sujeto pasivo y como sujeto activo.

Si se analiza desde la perspectiva activa del espectador, esto es, como agente causante de un daño a terceros, se deben observar las conductas legales dispuestas por el legislador para el debido desarrollo de los espectáculos deportivos. En este orden de ideas, la ley 1356 de 2009 es clara en su definición de las contravenciones especiales que dan lugar a responsabilidad civil por parte de un espectador deportivo:

- *Aquel que con motivo u ocasión de un evento deportivo antes, durante o después del mismo ejerciere actos violentos contra medios de transporte u ocasionare daños a las vías y lugares públicos;*
- *Quien porte armas blancas no podrá ingresar al evento deportivo, y si lograra entrar, será expulsado del escenario deportivo y deberá asumir las multas respectivas;*

⁶⁰ *Ibíd.*

- *Quien impidiere temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo;*
- *Quien ingrese al campo de juego, baños, vestuarios o camerinos de los equipos sin estar autorizado;*
- *Quien arroje al área de juego, tribunas, o lugares ocupados o transitados por espectadores, objetos contundentes, envases, papeles encendidos, antorchas, etc.;*
- *Quien participe en una riña;*
- *Quien consuma o posea sustancias que produzcan dependencia psíquica;*
- *Aquel que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o contravención antes, durante o después del evento deportivo.⁶¹*

Desde el punto de vista del espectador como sujeto pasivo, esto es, cuando sufre un daño que no está obligado a tolerar ya que dichos daños se encuentran por fuera de la esfera normal del espectáculo deportivo al que acude, el organizador del espectáculo, en virtud de la obligación de seguridad que tiene con el espectador, debe asumir la responsabilidad del daño ocasionado. Como se dijo anteriormente, los espectadores vinculados al espectáculo a través de un contrato no estarán obligados a asumir cargas o riesgos injustificados en su integridad por el mero hecho de asistir al evento.

⁶¹ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1356 de 2009. Diario Oficial No. 47.511 de 23 de octubre de 2009

Así lo resume Mosset Iturraspe, señalando también los límites de la responsabilidad civil que es dado atribuir a los organizadores del espectáculo propio:

“Quien ha contratado obtiene no sólo la posibilidad de asistir a la competición, sino también el derecho a no correr riesgos distintos y mayores a los derivados del caso fortuito, el hecho de un tercero o su propia imprudencia. Y es acreedor de una obligación de seguridad que pesa sobre el empresario del espectáculo deportivo.

En cuanto al espectador clandestino, introducido indebidamente en el estadio o recinto de la competencia, no es posible negarle, por ese solo hecho, la acción resarcitoria; pero ella ha de nacer de un acto ilícito, siendo a cargo de la víctima la prueba de sus presupuestos. Y, por lo demás, la responsabilidad de la entidad organizadora desaparece cuando el espectador clandestino se encontrare en lugares en los que se hubiere prohibido su permanencia, ya que en tales lugares la organización no se hallaba obligada a adoptar medidas especiales de seguridad.”⁶²

Así, es evidente que si bien es cierto que el espectador goza de una serie de prerrogativas en materia de protección de daños o riesgos no previsibles cuando asiste a eventos deportivos, también lo es que dicha protección depende de que el espectador asuma ciertas cargas y conductas necesarias para que aquellas prerrogativas de protección y cuidado no se vean enervadas. En términos generales, el espectador que desacata las instrucciones de seguridad del organizador del espectáculo exonera a este último de responsabilidad por daños.

⁶² MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad por daños, Tomo II-B, Página 103. Recuperado de http://www.castillofreyre.com/articulos/el_deporte_y_la_responsabilidad_civil_tercera_parte.pdf el 11 de junio de 2014.

Por otro lado es importante también considerar la eventual responsabilidad de los jugadores o deportistas que se encuentran en la contienda, respecto de la cual Mosset Iturraspe sostiene que:⁶³

- a) *“Hay que diferenciar si el deporte comporta un elemento dócil, como lo son las pelotas que al momento de la contienda escapan del control del deportista y en donde el jugador se exonerara de responsabilidad, simplemente probando la ausencia de culpa.”*
- b) *“Por el contrario, si el deporte en sí mismo comporta un grado alto de riesgo y peligro, por ejemplo el automovilismo, el deportista se liberará de la responsabilidad por los daños producidos a un espectador o tercero, probando únicamente hecho de la víctima, hecho de un tercero o caso fortuito.”⁶⁴*

Estos casos demuestran la complejidad de la materia, ya que cada deporte tiene sus propios riesgos y escenarios deportivos, lo cual contribuye a establecer la importancia de tener las especificidades del mundo deportivo en la legislación colombiana y, en particular, la definición de la responsabilidad civil concerniente al deporte.

3.3.6 Responsabilidad derivada de daños ocasionados en la práctica del fútbol

En Colombia se tiene una regulación poco detallada de los daños ocasionados por actividades deportivas. Se pudo establecer que existe un sistema más bien casuístico para resolver los problemas de responsabilidad civil derivados de la práctica de este deporte.

⁶³ Ibid.

⁶⁴ Ibíd.

Para establecer unos ejemplos de qué tipo de daños se pueden generar de la práctica del fútbol se expone un estudio realizado por la Doctora Graciela Medina y el Doctor Carlos García Santos, de la jurisprudencia y la codificación de la responsabilidad en el fútbol que permite demostrar que hay casos para los que aún no existe respuesta debidamente codificada en Colombia.

Un ejemplo de un caso que no se ha contemplado en la legislación colombiana es el que corresponde al daño que pueda sufrir el árbitro en virtud de un partido de fútbol. De acuerdo con el estudio antes mencionado, el árbitro y por ende los jueces de línea dependen jurídica y económicamente de las organizaciones o federaciones del país al que pertenecen. En el caso de Argentina, que es donde se hace el estudio de la doctora Medina y el doctor García, los árbitros dependen de la AFA (Asociación de Fútbol Argentina) y por ende en el eventual caso de que estos se vean afectados o sufran un daño en el transcurso de un partido, persiste la duda de quién respondería por el daño ocasionado: ¿el club para el que está pitando, o la federación u organización a la que pertenece? La ley colombiana no tiene elementos suficientes para asignar responsabilidad por un caso de esta naturaleza.

Además del caso de daño a un árbitro, el derecho comparado ofrece otros casos que difícilmente podrían resolverse sin un marco normativo debidamente basado en la naturaleza de las actividades deportivas, específicamente del fútbol y que, en cualquier caso, demuestran la importancia de entender el riesgo consentido que es propio de cada deporte a la hora de asignar responsabilidad civil por daños.

En el año 2004 durante un partido de fútbol de la liga holandesa el jugador Bouaouzan “rompió” la pierna a un rival en un lance del juego. El Tribunal Supremo holandés estimó que se violaron flagrantemente las reglas del juego futbolístico provocando un daño físico serio a su rival y lo hizo, además, de forma intencionada. En este caso, por haberse dado un daño que excedía el margen del riesgo consentido propio de los jugadores de fútbol, el Tribunal concluyó que la acción enjuiciada debía ser penalizadas de la misma manera que si se hubiesen producido en circunstancias ajenas al deporte.⁶⁵

Más recientemente, en 2010 en Argentina, el jugador Mauro Camoranesi, fue condenado en la sentencia de fs. 725/50 a indemnizar con unos 45.000€ al ex futbolista Javier Pizzo con motivo de que durante el transcurso de un partido disputado en el año 1995, Camoranesi le aplicó una “plancha” que le provocó rotura de ligamentos, menisco y tendón de Aquiles en una de las rodillas a su rival. En su decisión el tribunal aclaró que si bien el golpe no puede calificarse de intencional, denota una notoria imprudencia que, como en el caso anterior, excede el rango del riesgo consentido atribuible a Pizzo como futbolista profesional. En la

⁶⁵ Roy Kean vs. Bouaouzan. Tribunal Supremo de Holanda (Penal), 2004. LÓPEZ, F. G. "*Una aproximación a la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral*".

Recuperado el 19 de julio de 2013 de:

<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201007-321456987456.html>.

sentencia de apelación se confirma el fallo modificándosele parcialmente los montos indemnizatorios.⁶⁶

Tanto estos ejemplos de decisiones judiciales, como el caso aludido anteriormente de daño a un árbitro, ilustran la importancia de crear de unas normas que efectivamente tengan en cuenta los casos y circunstancias especiales que surgen en el contexto de la actividad deportiva, particularmente en relación con la atribución de responsabilidad civil.

⁶⁶ Pizzo, Roberto vs. Camoranesi, Mauro s. CCC Sala I, Mar del Plata, Causa 141806, 2010.

Capítulo Cuarto

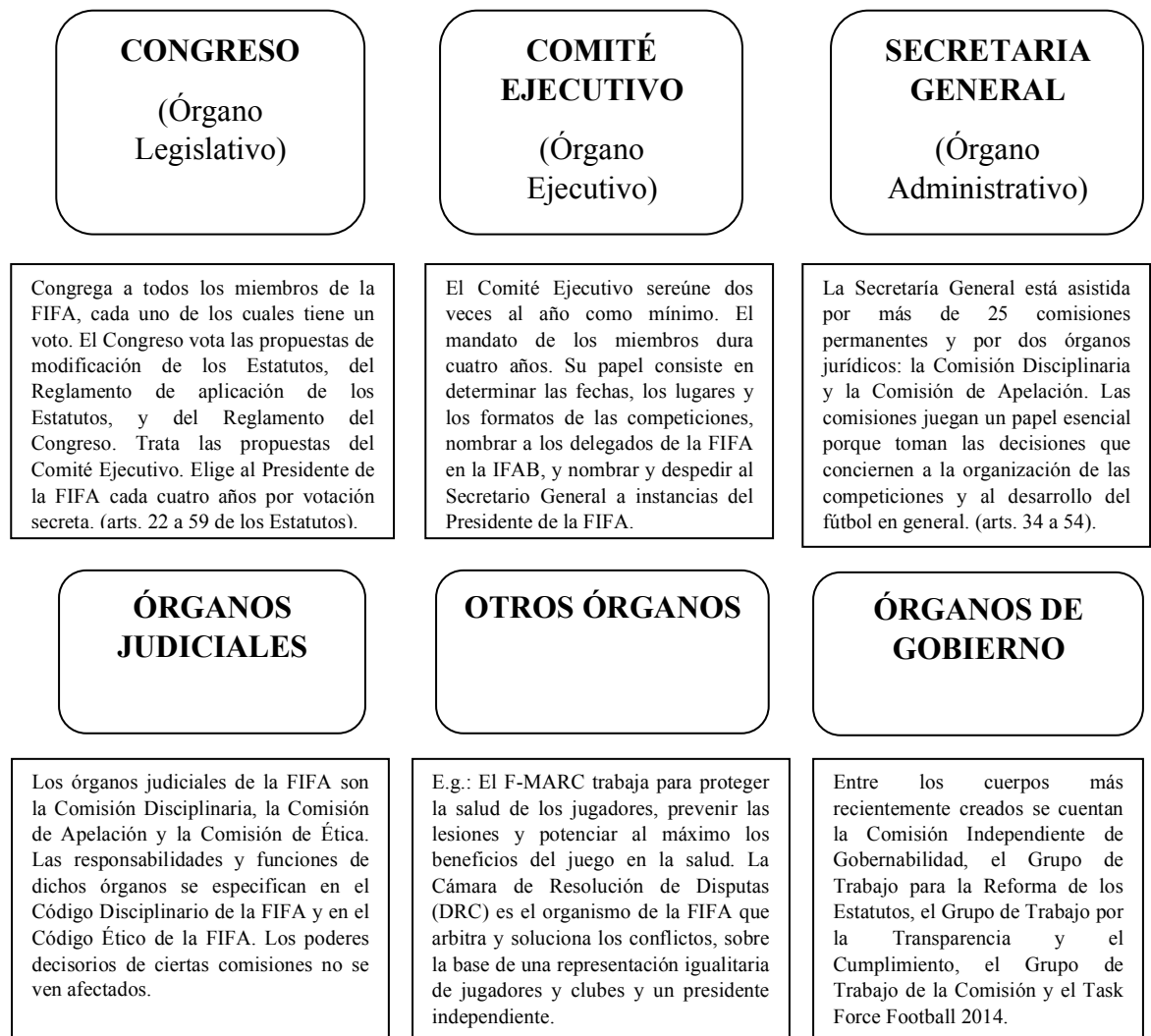
Regulación del fútbol a nivel Internacional y Nacional

Podría pensarse que los argumentos aquí expuestos con el ánimo de promover la creación de un cuerpo de legislación especialmente pensado para el mundo del deporte desconocen el hecho de que ya existe un régimen sancionatorio especial en el ámbito deportivo, a saber, el de la institucionalidad internacional que regula cada deporte, como es el caso de la FIFA en el fútbol. Sin embargo, como se demuestra a la luz de los casos que se evalúan a continuación, el régimen disciplinario interno de las asociaciones nacionales e internacionales de deportes no puede considerarse una razón para que no haya, además, legislación pública en cada país que regule la responsabilidad civil derivada de la actividad deportiva.

Más específicamente, el hecho de que el fútbol Colombiano tenga un cuerpo de regulación disciplinaria y un régimen sancionatorio amparado por la FIFA no significa que el país no deba también desarrollar leyes y jurisprudencia propias en el ámbito del derecho público interno en relación con el mundo del deporte. Como se verá, es necesario que la ley complemente la labor disciplinaria de las asociaciones deportivas internacionales y su tutela disciplinaria.

4.1 Conflictos en el fútbol y su máxima autoridad disciplinaria

En fútbol, como tantos otros deportes, ha desarrollado una institucionalidad nacional e internacional propia, encargada de formular las reglas de juego oficiales de la práctica así como el régimen disciplinario interno a la disciplina. La máxima autoridad internacional en materia futbolística, la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), fue creada en 1904, en París; es la asociación de fútbol más grande del mundo, compuesta por 209 asociaciones nacionales que se acogen a sus regulaciones y dictámenes. La estructura general de la FIFA es la siguiente:



Fuente: elaboración propia. Información de los estatutos publicados en la página oficial de la FIFA, <http://es.fifa.com/>.

Las funciones expresas de la FIFA incluyen la promoción internacional del fútbol, la organización de competiciones internacionales propias, la elaboración de reglamentos y disposiciones del fútbol, el control disciplinario de la aplicación de las reglas de juego del deporte y la promoción de la integridad y el buen comportamiento en el mundo del fútbol.⁶⁷

Como parte esencial de sus funciones, la FIFA regula también la resolución e disputas dentro del sistema disciplinario del fútbol a través de su Comisión Disciplinaria, entre cuyas atribuciones se cuenta el “imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA a los miembros, los clubes, los oficiales, los jugadores, los agentes organizadores de partidos y los agentes de jugadores.”⁶⁸

Para tener más claridad sobre cómo resuelve los conflictos la FIFA es útil examinar el caso del jugador uruguayo Luis Suárez, que permite apreciar cómo esta institución internacional sanciona a un jugador por ocasionar un daño que excede el riesgo consentido por el otro jugador a la luz de las reglas de juego del fútbol.

Luis Suárez, jugador de Uruguay, el día 24 de junio de 2014, en una jugada aparentemente natural del fútbol, conscientemente y de manera dolosa mordió a un jugador de la selección italiana. Si se analiza el fútbol y sus reglas se puede percibir la conducta de Suárez excede el margen de riesgos consentidos de la actividad futbolística. Por esta razón la FIFA se vio obligada a investigar a Suárez y procedió a sancionarlo disciplinariamente.

⁶⁷ FIFA, Mission: <http://es.fifa.com/aboutfifa/footballdevelopment/technicalsupport/mission.html>

⁶⁸ FIFA – COMISIÓN DISCIPLINARIA.

<http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/bodies/standingcommittees/committee=1882042.html>

La sanción invocó el Código Disciplinario de la FIFA y especificó la siguiente sanción:

- Se considera culpable al futbolista Luis Suárez de haber violado el art. 48, apdo. 1d del Código Disciplinario de la FIFA (CDF) al agredir a otro jugador, y el art. 57 del CDF por haber cometido una ofensa a la deportividad contra otro jugador.

- Se suspende al jugador Luis Suárez por nueve (9) partidos oficiales. El primer partido al que se aplicará la sanción será el próximo encuentro de la Copa Mundial de la FIFA™ entre Colombia y Uruguay, que se disputará el 28 de junio. En virtud del art. 38, apdo. 2a del CDF, el resto de la sanción se aplicará a los siguientes partidos de Uruguay en el Mundial si esta selección sigue avanzando en el torneo o a los siguientes partidos oficiales de la selección uruguaya.

- De acuerdo con el art. 22 del CDF, durante cuatro (4) meses, se le prohíbe a Luis Suárez ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase).

- De acuerdo con el art. 21 del CDF, se prohíbe asimismo a Luis Suárez entrar en los recintos de todos los estadios durante el periodo de duración de la prohibición (v. punto 3). El jugador tampoco podrá entrar en los recintos del estadio en el que la selección uruguaya dispute un encuentro mientras esté cumpliendo con los nueve partidos de suspensión (v. punto 2).

- Además, se le impone una multa que asciende a 100.000 CHF.

La decisión se ha comunicado el jueves 26 de junio al jugador y a la Asociación Uruguaya de Fútbol.

"No se puede tolerar este tipo de comportamiento en un terreno de juego, especialmente durante la Copa Mundial de la FIFA™, cuando millones de personas tienen la vista puesta en los jugadores. La Comisión Disciplinaria ha tenido en cuenta todos los elementos del caso y el grado de culpabilidad de Luis Suárez de acuerdo con lo estipulado en el Código Disciplinario. La decisión ha entrado en vigor en el momento en el que se ha comunicado", ha declarado Claudio Sulser, presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.⁶⁹

El daño causado al jugador italiano no fue más que un daño transitorio, pero si la situación hubiera involucrado un órgano como la nariz o la oreja, causando un daño permanente como su pérdida, el jugador de Italia no sólo tendría derecho a que se le castigara disciplinariamente a Suárez, sino que habría podido recurrir también a una demanda civil o penal. Es decir, dependiendo de la gravedad del daño que se produzca en el contexto de la actividad deportiva, la sanción disciplinaria de las autoridades propias del deporte (en este caso, la FIFA) pueden no ser exhaustivas, permitiendo que se recurra al ordenamiento jurídico del país donde se haya producido el daño. Es por esta razón que la presencia de un régimen disciplinario y sancionatorio del deporte como el que ofrece la FIFA no excluye la necesidad de desarrollar un marco normativo especial de derecho del deporte en países como Colombia.

Otro caso que vale la pena analizar es el del jugador colombiano Camilo Zúñiga, quien en un partido del Mundial FIFA Brasil 2014 cometió una falta contra el jugador Neymar Jr. de

⁶⁹ FIFA, "Decisión sobre el caso de Luis Suárez": <http://es.fifa.com/worldcup/news/y=2014/m=6/news=luis-suarez-suspendido-por-nueve-partidos-y-prohibido-de-ejercer-cualq-2386355.html>.

la selección nacional de Brasil. Zúñiga le dio una fuerte patada en la espalda a Neymar, quien resultó lesionado e impedido para jugar el resto del campeonato. Este caso ilustra claramente cómo conductas generadoras de daño que en el marco del derecho civil parecerían dar lugar a responsabilidad e indemnización no son sancionadas en el contexto disciplinario del deporte, por tratarse de acciones previsiblemente incluidas en el riesgo consentido de los jugadores profesionales de fútbol.

La revista IUSPORT, en su edición del 20 de julio de 2014, publicó un artículo que busca establecer si existe o no responsabilidad del jugador colombiano, Camilo Zúñiga, por el daño causado al jugador de Brasil, Neymar Jr. El artículo explica que la FIFA decidió no tomar acciones disciplinarias ya que no existió una intención con dolo de parte del jugador al cometer la falta, y además asegura que el daño de dio en el transcurso normal del partido, bajo las observancias del árbitro y dentro del rango de acción natural de los jugadores.⁷⁰

Según IUSPORT, el profesor Gustavo Abreu, de la Universidad Austral, asegura que “conforme a la jurisprudencia de Argentina en materia de lesiones producidas en un lance

⁷⁰ “La Comisión Disciplinaria de la FIFA, luego de evaluar los antecedentes, decidió no adoptar acciones de oficio en razón que el incidente no escapó a la atención de los árbitros del partido, lo cual es una de las dos condiciones acumulativas y necesarias para que se aplique el art. 77 (incs. a y b) del CDF. La primera exige que la falta grave no hubiese sido advertida por los oficiales de partido, como sucedió con el mordisco del "Caso Suarez" en la misma Copa. La segunda autoriza a "rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias", como sucede cuando el referí muestra una tarjeta al jugador equivocado. (...)

Desde la Redacción de Iusport Latinoamérica: Queda abierto el debate, dado que el caso tiene varias aristas a considerar, en especial, porque [sic] la jugada nos plantea la duda acerca de la verdadera intencionalidad del defensor colombiano, al golpear al adversario desde atrás y sin que el balón se interpusiera entre ambos.

IUSPORT, “¿La lesión de Neymar podría generar una demanda por daños y perjuicios?”: http://iusport.es/latinoamerica/index.php?option=com_content&task=view&id=1135&Itemid=14

de juego (de "Cotroneo c/ Banfield" de 1982 hasta "Pizzo c/ Camoranesi" de 2010) el agente del daño sólo debe responder: a) cuando existe una "acción excesiva" que viola grosera y abiertamente el reglamento del juego y b) cuando existe intención de provocar el resultado dañoso, sea durante el desarrollo del juego o bien cuando éste se encuentre detenido."⁷¹ A juicio de la FIFA, ninguna de estas condiciones se dieron en el caso de Zúñiga, razón por la cual se archivó la investigación disciplinaria en su contra.

Los casos de Luis Suárez y Camilo Zúñiga ilustran el funcionamiento de los órganos disciplinarios de la FIFA y su capacidad de sancionar conductas lesivas en el ejercicio del fútbol. Sin embargo, la eficacia del régimen sancionatorio de la FIFA (o de cualquier autoridad internacional del deporte) no excluye la necesidad de que los países desarrollen herramientas normativas propias para regular la responsabilidad civil de los deportistas desde el punto de vista del derecho interno.

4.2 Entes reguladores en el fútbol colombiano

Así como la FIFA hace las veces de tribunal disciplinario de última instancia del fútbol a nivel internacional, Colombia, como los demás países asociados a la FIFA, tiene su propia autoridad disciplinaria a nivel nacional, a saber, la Federación Colombiana de Fútbol (en lo sucesivo, FCF). La FCF es el ente regulador nacional por excelencia y de acuerdo con su estatuto tiene la función, entre otras, de “cumplir y hacer cumplir las disposiciones

71

emanadas de las autoridades colombianas, de la FIFA, las que ordene la asamblea de la federación y las que se desprendan de sus propios estatutos y reglamentos”.⁷²

La FCF es el órgano encargado de imponer sanciones disciplinarias a los jugadores y por ende tiene un código disciplinario único. Este código disciplinario único es el encargado de codificar los distintos casos en los que se puede sancionar a un jugador o a un club de manera disciplinaria. De acuerdo con su artículo segundo, *“En el ejercicio de su competencia jurisdiccional la CNRD aplicará los estatutos y reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol, en particular, aquellos adoptados basándose en los Estatutos y reglamentos de la FIFA. En el supuesto de que la federación no hubiere aún cumplido con sus obligaciones en éste ámbito, los estatutos y reglamentos de la FIFA se aplicarían por analogía. La CNRD tiene igualmente en cuenta la totalidad de las leyes nacionales en materia de derecho laboral así como las normas deportivas generales vigentes en Colombia.”*⁷³

Es claro, entonces, que en Colombia por vía de la FCF existe una jurisdicción disciplinaria propia del fútbol con capacidad de imponer sanciones por conductas lesivas relacionadas con este deporte. Sin embargo, persiste la duda de qué ocurre cuando los conflictos deportivos trascienden el ámbito disciplinario, como fue el caso del jugador uruguayo Luis

⁷² ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, artículo 7:
http://fcf.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2985:estatuto-de-la-federacion-colombiana-de-futbol&catid=18&Itemid=40

⁷³ FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL. Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas, artículo 2:
http://fcf.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2980:reglamento-de-la-camara-de-resolucion-de-disputas-cnrd-de-la-federacion-colombiana-de-futbol&catid=18&Itemid=40

Suárez descrito anteriormente. Ante esa eventualidad, el derecho colombiano no tiene un marco normativo suficientemente desarrollado en la ley para adaptar los criterios de responsabilidad civil al ámbito deportivo.

3.4 Contratos deportivos en el fútbol colombiano

Si bien el énfasis de este trabajo ha sido en el tópico de la responsabilidad civil, es importante hacer si quiera mención de un ámbito adicional del deporte que también requiere, con especial urgencia, un marco regulatorio especial. Se trata de los contratos deportivos, hoy considerados como contratos laborales sujetos a la jurisdicción laboral ordinaria en Colombia.

La FCF define así los contratos de trabajo en su Estatuto del Jugador:

“Artículo 22º.- Contrato de Trabajo.

El contrato de trabajo es un convenio escrito por medio del cual un club profesional contrata los servicios personales de un jugador de fútbol y éste a su vez se compromete con el club a prestarle en forma exclusiva sus servicios como jugador profesional tanto en el territorio nacional como fuera de él de conformidad con las órdenes que se le impartan y en todas las labores anexas complementarias que le indique su empleador.

Artículo 23º.- Requisitos básicos del Contrato de Trabajo.

Todo jugador profesional deberá tener contrato de trabajo con el club que lo emplea. Para la validez de dicho acuerdo laboral se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Constar por escrito en formato único adoptado por COLFÚTBOL, el cual es de obligatorio cumplimiento. En caso de que se utilice modelo o documento distinto al anterior o que no sean registrados todos aquellos que regulen las condiciones laborales entre el club y jugador, conllevará la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieran corresponder.*

 - 2. Su duración mínima será el tiempo entre la fecha de inscripción y el final de la temporada respectiva, salvo lo dispuesto para transferencias a préstamo. El término máximo será de 3 años y podrá ser renovado.*

 - 3. La fecha de terminación del contrato siempre deberá coincidir con el final de una temporada, salvo lo dispuesto para transferencias a préstamo. La validez de un contrato no podrá supeditarse a la realización y/o resultados de un examen médico ni a la concesión de un permiso de trabajo.*
- Si un jugador profesional suscribe más de un contrato para el mismo periodo, se entenderá que el contrato posterior generó la terminación unilateral del anterior, por lo cual se aplicarán las disposiciones del artículo 21 del presente Estatuto”.*

Es decir, si bien la FCF describe las especificidades de un contrato de trabajo ajustado a las realidades del fútbol, el Código Sustantivo del Trabajo no incorpora estas mismas realidades ofreciendo una tipología especial para el contrato laboral del deportista. Esto de nuevo prueba que existen vacíos normativos debido a la especificidad de la materia que debe estar más regulada para así evitar inseguridades jurídicas.

El proyecto de ley que viene adelantando el Ministerio del Trabajo busca acertadamente suplir dicho vacío con el objeto de erradicar las formas atípicas de contratación en el fútbol y le garantiza a los jugadores la estabilidad laboral debida incorporando los lineamientos de la FIFA bajo el amparo de la Constitución y de la ley colombiana (ver Anexo 1 para el texto del proyecto de ley).

Capítulo Quinto

Conclusiones

El deporte es sin lugar a duda un fenómeno sociológico de gran importancia para la sociedad. Su importancia ha sido notable particularmente en Colombia, como se evidencia en su evolución jurídica y reciente inclusión entre los Derechos Fundamentales de la ciudadanía por conexidad. A la luz de su importancia social y jurídica, y entendiendo las complejidades que le son propias, es necesario que el deporte tenga un marco regulatorio y normativo propio que de manera autónoma regule, entre otras, la responsabilidad civil derivada de la actividad deportiva.

Como se ha insistido, el Derecho del Deporte sin duda incorpora normas y principios de otras ramas del Derecho, pero no por ello deja de merecer un estatus autónomo por cuanto ninguna de las ramas tradicionales del Derecho tiene los elementos suficientes para dar respuestas claras a los conflictos que nacen de las relaciones jurídicas propias de las actividades deportivas. Por consiguiente es necesario establecer un cuerpo normativo de derecho del deporte capaz de garantizar soluciones integrales y justas.

El derecho del deporte debe ser autónomo porque está conformado por un conjunto de normas propias que regulan la actividad deportiva y sus consecuencias, y estas normas no provienen en su totalidad de las demás ramas del derecho sino que son naturales de la actividad o creadas específicamente para regularla, como es el caso del Código

Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. Además, el derecho del deporte reconoce fuentes propias, como la costumbre deportiva, las reglas internacionales y, en efecto, la jurisprudencia nacional que, aunque escasa, prueba que efectivamente existen fuentes propias de derecho en relación con el deporte.

Justifica la autonomía del derecho del deporte, también, el hecho de que los sujetos del mismo son propios de esta rama: Los deportistas, la hinchada, los espectadores, los clubes, las federaciones, los organizadores de eventos deportivos, las ligas, los patrocinadores, los directores técnicos, los agentes, los arbitros, los jueces de línea, etc., se encuentran todos inmersos en relaciones jurídicas especiales que sólo pueden entenderse a la luz de la naturaleza de la actividad deportiva (en este caso, el fútbol). En Colombia, por ejemplo, la Liga Postobon, la Federación Colombiana de Fútbol y la Dimayor ilustran la existencia de sujetos propios del derecho deportivo que, además, ameritan un marco legal de derecho del deporte.

Además de tener una normas, unos sujetos y unas fuentes propias, el derecho del deporte tiene sin duda un dinamismo autónomo e independiente de otra ramas del derecho. La creación de una nueva liga o de un nuevo equipo de futbol colombiano, como ocurrió con la creación de la Selección Nacional de Fútbol Femenino, prueba que la evolución del deporte y sus dinámicas no dependen de otras ramas de derecho sino de la propia actividad deportiva.

El derecho del deporte, además de lo mencionado anteriormente, invoca además unos principios independientes de las ramas tradicionales del derecho y solamente ligados al deporte, como lo son el Fair Play y el Pro Competition,⁷⁴ que lo hacen independiente de otras ramas del derecho.

Adicionalmente, es importante reconocer que el derecho del deporte no puede encasillarse fácilmente en la distinción tradicional entre derecho público y privado. Algunas de sus normas provienen de la legislación estatal y otra son originadas en instituciones privadas que reglamente el desarrollo del deporte. Esto hace que el derecho deportivo deba reconocerse como de naturaleza mixta.

En lo que a la responsabilidad civil concierne—y es esta la preocupación central de este trabajo—persiste la ausencia en Colombia de una regulación detallada y específica que la regule en relación con el mundo del deporte. No es suficientemente clara en la jurisprudencia y doctrina colombiana la importancia de interpretar el riesgo consentido específico a cada actividad deportiva como premisa fundamental para la atribución de responsabilidad civil. El derecho comparado, especialmente los casos de España y Argentina, sugieren la posibilidad de avanzar en esa dirección, incorporando al cuerpo de leyes de Colombia un tratamiento más preciso de la realidad del deporte, es decir, creando un verdadero derecho autónomo del deporte.

⁷⁴ ARIAS. Rafael. Presentación de derecho del deporte para el centro de estudios de derecho deportivo. Universidad Javeriana. Octubre 7 de 2013.

La importancia de un derecho autónomo del deporte también yace en el reconocimiento del valor de la estabilidad y la seguridad jurídica para todas las personas que viven del mundo deportivo. Aunque el riesgo de daño físico es un rasgo propio del deporte, es importante desarrollar normas mucho más precisas sobre el rango de riesgo previsible y consentido que corresponde a cada deporte, de manera que puedan trazarse los límites de dónde termina la responsabilidad disciplinaria y donde inicia la responsabilidad civil por daños que exceden los límites de aceptabilidad y previsibilidad del riesgo consentido en la actividad deportiva. Así como ha habido avances en materia laboral para los deportistas (ver Anexo 1), es necesario también avanzar en materia de responsabilidad civil especial propia de la actividad deportiva.

Sólo en virtud de un derecho del deporte debidamente autónomo y ajustado a las realidades de cada tipo de actividad deportiva tendría el juez competente los elementos suficientes para dirimir toda suerte de conflictos propios del mundo del deporte.

BIBLIOGRAFIA

ABREU. Gustavo A. *El fútbol y su ordenamiento jurídico. Origen en Inglaterra e implementación en Argentina*. Prologo del Dr. Miguel Cardenal Carro. 2012.

ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar y LOPEZ CABANA Roberto. *Derecho de la Obligaciones*.

ANGRIMAN, Marcelo Antonio, “*Legislación de la actividad física y el deporte: doctrina y jurisprudencia*” Editorial Stadium S.R.L., 2013.

ARIAS. Rafael. Presentación de Derecho del Deporte ante el Centro de Estudios de Derecho Deportivo. Universidad Javeriana. Octubre 7 de 2013.

BARBIERI. Pablo. *Daños y perjuicios en el deporte*. Editorial Universidad. Ciudad de Buenos Aires. 2010.

BARBIERI, Pablo Carlos. *Fútbol y Derecho*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2a Edición.2005

BARBIERI, Pablo Carlos. *Representación de deportistas*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1a Edición.2004

BARBIERI, Pablo Carlos . *Régimen jurídico, administración y gestión de los clubes deportivos*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 1a Edición. 2011

BOSSO, Carlos Mario. *La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo*. Editorial Némesis, Buenos Aires, 1984.

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALA PRIMERA, DE MAR DEL PLATA. Causa 141806, 01/07/2010: Pizzo, Roberto vs. Camoranesi, Mauro s. Daños y perjuicios. Recuperado de: <http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/pizzo-roberto-vs-camoranesi-mauro-s-danos-y-perjuicios-7551> el 15 de julio de 2014.

CLERC. Carlos. “Derecho del Deporte o Derecho Deportivo. Su Autonomía”. Revista de Derecho, Escuela de Postgrado No 2, diciembre 2012.

FERNÁNDEZ, Eduardo Daniel (Quinto Dan, Director Deportivo Nacional de la Confederación Argentina de Judo). “Responsabilidad civil en espectáculos públicos”. Recuperado de: <http://www.judoporarg.com.ar/pdf/caj/deportiva/cursoOrganizacion/2respcivil.pdf> el 19 de julio del 2013.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “El fundamento de la responsabilidad civil deportiva”. En: *THEMIS*, N°19, 1991.

FIFA. Estatutos de la FIFA. Edición de agosto de 2014. Recuperado de: http://es.fifa.com/mm/document/affederation/generic/02/41/81/55/fifastatuten2014_s_spanish.pdf el 5 de agosto de 2014.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL. *Estatuto del Jugador (Resolución No.2798 de Noviembre 28 de 2011, modificado por la Resolución No.3049 del 17 de abril de 2013)*. Recuperado de: http://fcf.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2984:estatuto-del-jugador&catid=18&Itemid=40 el 20 de junio de 2014.

FIFA. “Decisión sobre el caso de Luis Suarez”. Recuperado de: <http://es.fifa.com/worldcup/news/y=2014/m=6/news=luis-suarez-suspendido-por-nueve-partidos-y-prohibido-de-ejercer-cualq-2386355.html> el 10 de agosto de 2014.

GAMERO. Casado Eduardo. *Fundamentos de derecho deportivo (Adaptado a estudios no jurídicos)*. Tecnos. España. 2012.

GRISPO. Antonio. *Resolución de conflictos en el deporte. Una óptica diferente*. Editorial Ad- Hoc. Primera edición. Octubre de 2006.

KEMELMAJES DE CARLUCCI, Aída. “Temas modernos de responsabilidad civil. Daños y perjuicios derivados de la actividad deportiva”. Lima: Revista Peruana de la Empresa Asesorandina, 1991, Página 175.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Tomo II, Cuarta edición. (Actualizada por Patricio Raffo Benegas), Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1983.

LÓPEZ, F. G. "Una aproximación a la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral". Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201007-321456987456.html>, recuperado el 19 de julio de 2013

MAJADA. Arturo. *Naturaleza jurídica del contrato deportivo*. Barcelona. 1948

MEDINA, Graciela y GARCÍA SANTAS, Carlos. “Responsabilidad en el Deporte. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires”. Disponible en: <http://www.gracielamedina.com/responsabilidad-en-el-deporte/>, recuperado el 24 de septiembre de 2014.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. “Responsabilidad de su Autor y de la Institución. La Ley 1.983 D-388.”

MOSSET ITURRASPE, Jorge (director). *Tratado de Derecho Deportivo* (2 vols.). Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina, 2010.

MULLON, H.G. (s.f). "El retorno a la responsabilidad contractual". Disponible en: <http://www.elderechodigital.com.uy/boletinDeportivo/Doctrina/Info/-El%20caso%20Matuzalem%20vs%20el%20caso%20Webster.htm>, recuperado el 30 de julio de 2013.

OLIVERA BELTRÁN. Javier. "Reflexiones en torno al origen del deporte". Disponible en: [https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f6172746963756c6f732d6170756e74732e656469747465632e636f6d\\$\\$/33/es/033_012-023_es.pdf](https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f6172746963756c6f732d6170756e74732e656469747465632e636f6d$$/33/es/033_012-023_es.pdf), recuperado 15 de julio de 2014

PARODI OSTERLING, F. y CASTILLO FREYRE, M., "*El deporte y la responsabilidad civil. Segunda parte: Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor*". Disponible en: http://www.castillofreyre.com/articulos/deporte_y_responsabilidad_2.pdf

REAL FERRER, Gabriel (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid: Civitas.

REQUEJO. Carlos "Responsabilidad civil en el deporte". Disponible en: http://www.mapfre.com/documentacion/publico/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1035743

NORMATIVIDAD

ARGENTINA. LEY 20.160 de 1973: Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional.

ARGENTINA. El Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA)

ARGENTINA. Asociación de Fútbol Argentino (AFA): Boletín especial No. 3606.

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia.

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 1445 de 2011, "Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 49 de 1993, "*Por la cual se establece el régimen disciplinario del deporte*".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 582 de 2000, "*Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales*".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 729 de 2001, "*Por medio de la cual se crean los Centros de Acondicionamiento y Preparación Física en Colombia*".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 934 de 2004, "*Por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física*".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 181 de 1995, "*Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 845 de 2003, "*Por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones*".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 912 de 2004, "*Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física*".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 978 de 2005, "*Por medio de la cual se institucionalizan los juegos deportivos del caribe colombiano*".

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 1270 de 2009, *“Por medio de la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol”*.

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 1389 de 2010, *“Por la cual se establecen unos incentivos para los deportistas y se reforman unas disposiciones de la normatividad deportiva”*.

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

COLOMBIA. Congreso de la República. Federación Colombiana de Fútbol. Código Disciplinario Único.

ANEXO I

El siguiente es el comunicado de prensa oficial del Ministerio de Trabajo anunciando la iniciativa del gobierno para regular las relaciones laborales de los futbolistas colombianos⁷⁵:

Ministro Rafael Pardo revela contenido de Proyecto para regular relaciones laborales de los futbolistas

- *La iniciativa busca poner fin a formas precarias y no formalizadas de contratar, tratar y remunerar a los futbolistas.*
- *También plantea armonizar los principios FIFA con la Constitución y las Leyes Colombianas y recoge las mejores prácticas de relaciones laborales en el fútbol en Brasil, Argentina, España, Chile y Perú, entre otros.*
- *Propone contratos a término fijo, sin período de prueba y terminación de los mismos, cuando los clubes incumplan pago a los jugadores.*
- *Pagos extrasalariales deberán quedar pactados en el contrato de trabajo.*
- *Concentraciones y desplazamientos se excluyen de la jornada laboral.*
- *Los menores de edad serán contratados a través de Representante Legal.*
-

BOGOTÁ, Ago. 01/13.- El ministro del Trabajo Rafael Pardo, presentó hoy la propuesta con la que se busca adecuar la legislación del país a las condiciones especiales de protección del trabajador del fútbol, y poner en armonía los principios de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) con la Constitución y las Leyes Colombianas.

Explicó el Ministro Pardo, que la iniciativa propone poner fin a formas precarias y no formalizadas de contratar, tratar y remunerar a los futbolistas, estableciendo obligaciones para éstos y los clubes y regulando aspectos especiales de sus relaciones como los contratos a término fijo, la jornada de trabajo, la cesión temporal y definitiva de los contratos, y las causas e indemnizaciones especiales en caso de terminarlos, así como la contratación de menores de edad.

"El futbolista es el representante del talento y capacidad de la juventud colombiana trabajadora y merece, por lo menos, gozar de todos los derechos, garantías y protección que

⁷⁵ Texto completo del comunicado disponible en la página web del Ministerio del Trabajo:
<http://www.mintrabajo.gov.co/agosto-2013/2138-ministro-rafael-pardo-revela-contenido-de-proyecto-para-regular-relaciones-laborales-de-los-futbolistas.html>

tienen el resto de los trabajadores colombianos", dijo el ministro Pardo al presentar la iniciativa.

Según el texto del proyecto, en los contratos de los futbolistas profesionales no se pactará período de prueba y siempre deben constar por escrito, serán a término fijo y deben contener: identificación y domicilio de las partes; lugar y fecha de celebración, objeto del contrato con las obligaciones de las partes, salario acordado con expresión de los distintos conceptos que lo integran, las retribuciones que no constituyen salario; retribución mínima para el futbolista profesional en caso de cesión del contrato o traspaso definitivo; días, plazos y lugar de pago del salario y las demás retribuciones.

Así mismo, el valor de la indemnización adicional a la legal en caso de terminación sin justa causa del contrato; copia de los contratos y sus destinatarios. Legislaciones como las de España, Chile y Perú contemplan estas disposiciones.

Los menores de edad

El proyecto de Ley plantea, que los contratos de trabajo con futbolistas menores de edad serán suscritos por su Representante Legal y deberá tenerse en cuenta que la edad mínima de admisión al trabajo es de quince (15) años, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización del Inspector de Trabajo.

En estos contratos se garantizarán los derechos laborales generales y la protección especial al trabajador menor de edad, en los términos de la Constitución Política, los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia, la legislación laboral colombiana, el Código de Infancia y Adolescencia, y aquellas que las modifiquen, adicionen o aclaren.

El Club Empleador estaría obligado a capacitar a los menores futbolistas autorizados a trabajar, para que puedan ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y especialización que los habilite.

Obligaciones

De acuerdo con la iniciativa, los clubes de fútbol están obligados a garantizar la ocupación efectiva del futbolista, a no excluirlos, salvo en caso de sanción o lesión, de los entrenamientos en torneos y competiciones, a respetar su libertad de expresión, realizar exámenes médicos ocupacionales al inicio y finalización de cada temporada, y contar con médicos deportólogos para la atención y seguimiento de la condición de sus jugadores.

Entre tanto, los futbolistas están obligados a realizar la actividad deportiva durante las temporadas estipuladas en el contrato, cuidar de sus condiciones físicas y técnicas, atender a las instrucciones de los representantes del equipo y cumplir con las normas antidopaje.

Salario y Jornada Laboral

La propuesta de Ley Laboral del Fútbol, plantea que habrá un salario ordinario y permanente constituido por todo lo que recibe el futbolista profesional como remuneración

de su actividad. Además, los jugadores y los clubes, pueden pactar sumas adicionales que no constituyen salario por no corresponder a la remuneración ordinaria de la actividad, pero los pagos y retribuciones extrasalariales deberán quedar tratados en el contrato de trabajo, convención o pacto colectivo.

La jornada del futbolista profesional comprenderá toda prestación efectiva de sus servicios en partidos de competencia, de acuerdo con el calendario deportivo y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club empleador a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma. La duración de la jornada, será la fijada en el contrato individual, convención o pacto colectivo, respetando en todo caso los límites máximos fijados en la legislación laboral. Los tiempos de concentración previos a los partidos de competencia o actuaciones deportivas y desplazamiento no se computarán en la jornada máxima laboral.

Igualmente, los futbolistas tendrán derecho a disfrutar de manera continua e ininterrumpida de, por lo menos, un día de descanso semanal.

Transferencia y cesión

De acuerdo con el Proyecto de Ley del Fútbol, ningún futbolista podrá ser transferido a otro equipo sin su consentimiento. Además, tendrá derecho a un 12 por ciento del costo total de la transferencia o traspaso. La iniciativa define transferencia como el paso temporal a otro equipo, y traspaso, como el paso definitivo.

Si la transferencia o traspaso se da por intercambio de jugadores entre clubes y no hay dinero de por medio, éstos tienen derecho a un salario mensual.

Terminación de los contratos

Además de las causales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, los contratos podrán terminarse con justa causa por el no pago íntegro y oportuno de salarios, prestaciones sociales y/o aportes a la seguridad social por parte del club.

Tomando parte de lo establecido en Brasil y España para el efecto, el Proyecto de Ley Laboral del Fútbol determina que si a un futbolista se le termina el contrato sin justa causa, deberá recibir una indemnización mínima, igual a los salarios que dejará de percibir, más la indemnización adicional pactada en el contrato. Si el jugador decide sin justa causa, dar por terminada la relación con el club deberá indemnizar al equipo en los mismos términos.

La propuesta plantea, que si el deportista abandona el equipo para irse a otra institución, será el nuevo equipo el que asuma la indemnización. Los jugadores que ganen menos de dos salarios mínimos, no pagarán indemnización alguna al club.

Otras disposiciones

Otras disposiciones generales que contempla el Proyecto de Ley Laboral del fútbol definen:

- La presente ley se aplica a las relaciones laborales entre los futbolistas profesionales y los Clubes empleadores.

- El futbolista profesional es aquel que en virtud de un contrato de trabajo presta sus servicios en favor de un club empleador en forma personal, bajo continuada subordinación, dependencia y remuneración.
- Los futbolistas aficionados son aquellos que perciben exclusivamente la compensación de los gastos que la práctica del fútbol les origine y no se consideran futbolistas profesionales para efectos de la presente Ley.
- Los conflictos que surjan entre los futbolistas profesionales y sus clubes empleadores derivados del contrato de trabajo serán dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral.
- Cuando los futbolistas profesionales se integren en las selecciones nacionales de la Federación Colombiana de Fútbol - durante la preparación y participación en competiciones internacionales - se suspenden específicamente las facultades de subordinación entre el club y el futbolista profesional de fútbol.
- En los aspectos no contemplados en la presente Ley se seguirán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.
- El Ministerio de Trabajo ejercerá la inspección, vigilancia y control administrativo sobre el cumplimiento de las normas laborales en el desarrollo de las relaciones de trabajo reguladas en la presente ley.

PROYECTO DE LEY⁷⁶

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA RELACION LABORAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES"

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY: La presente ley tiene por objeto regular los aspectos especiales de las relaciones laborales entre los futbolistas profesionales y los clubes empleadores y lograr la formalización plena de las mismas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley se aplica a las relaciones laborales entre los futbolistas profesionales y los clubes empleadores.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES: El futbolista profesional es aquel que en virtud de un contrato de trabajo presta sus servicios en favor de un club empleador en forma personal, bajo continuada subordinación, dependencia y remuneración.

Los futbolistas aficionados son aquellos que perciben exclusivamente la compensación de los gastos que la práctica del fútbol les origine y no se consideran futbolistas profesionales para efectos de la presente ley.

⁷⁶ MINISTERIO DEL TRABAJO. <http://www.mintrabajo.gov.co/agosto-2013/2140-proyecto-de-ley-del-futbol.html>

ARTÍCULO 4.- CONTRATOS DE TRABAJO:

Los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales deben constar siempre por escrito, serán a término fijo y contendrán como mínimo:

- a. La identificación y domicilio de las partes.
- b. Lugar y fecha de su celebración
- c. El objeto del contrato con las obligaciones de las partes.
- d. El salario acordado con expresión de los distintos conceptos que lo integran.
- e. Las retribuciones que no constituyen salario
- f. La retribución mínima para el futbolista profesional en caso de cesión del contrato o traspaso definitivo.
- g. Los días, plazos y lugar de pago del salario y las demás retribuciones.
- h. El término fijo de duración del contrato.
- i. El pacto al que se refieren los literales a) y b) del Artículo 14 de la presente ley.
- j. Copias de los contratos y su destinación.

Parágrafo: En estos contratos de trabajo no se pactará periodo de prueba.

ARTICULO 5. CONTRATOS DE TRABAJO CON FUTBOLISTAS MENORES DE EDAD. Los contratos de trabajo con futbolistas menores de edad serán suscritos por su representante legal y respecto a los mismos deberá tenerse en cuenta que la edad mínima de admisión al trabajo es de quince (15) años, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización del Inspector de Trabajo o en su defecto, del Ente Territorial Local.

Así mismo, en tales contratos deberá garantizarse el goce de las protecciones laborales y observarse las normas especiales que para los menores de edad se encuentran establecidas en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia, la legislación laboral colombiana, el Código de la Infancia y la Adolescencia, y aquellas que las modifiquen, adicionen o aclaren.

Se encontrará a cargo del Club Empleador la obligación de brindar formación y especialización a los menores futbolistas autorizados para trabajar, que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión, garantizando que puedan recibir la capacitación correspondiente durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo 1°. De manera excepcional, los futbolistas menores de quince (15) años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo deportivo. La autorización establecerá el

número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

En todo caso se prohíbe cualquier forma de vinculación laboral de futbolistas menores de edad que implique explotación infantil.

ARTÍCULO 6.- DURACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO: Los contratos de trabajo celebrados entre los futbolistas profesionales y los clubes empleadores serán siempre a término fijo. La duración mínima corresponderá al lapso comprendido entre dos periodos consecutivos de registro de jugadores. La máxima no podrá exceder de cinco (5) años.

Las partes pueden acordar prórrogas del contrato inicial sin exceder el límite de duración máxima.

Los contratos con futbolistas menores de dieciocho (18) años no podrán tener una duración superior a tres (3) años. Cualquier período pactado que exceda de esta limitación se entenderá vinculante para el club pero no para el jugador.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: Sin perjuicio de las obligaciones mutuas estipuladas en la ley en desarrollo de la relación laboral, los futbolistas profesionales y los clubes empleadores tendrán las siguientes:

A- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS FUTBOLISTAS. Son obligaciones especiales de los futbolistas profesionales:

1. Realizar la actividad deportiva para el período y las temporadas estipuladas en el contrato, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas y las instrucciones de los representantes del Club Empleador.
2. Cumplir la normativa antidopaje, no cometiendo infracciones a la misma.

B- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CLUBES EMPLEADORES. Son obligaciones especiales del Club Empleador.

1. Garantizar la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, excluir a los futbolistas de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias de los partidos, torneos y competiciones en las que el Club participe.
2. Respetar el derecho de los futbolistas a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión directamente o a través de las asociaciones que formen parte.
3. Además de las obligaciones establecidas en las normas contenidas en el Sistema de Riesgos Laborales, realizar exámenes médicos ocupacionales al inicio y finalización de cada temporada y contar con médicos deportólogos para la atención y seguimiento de la condición de los futbolistas.

ARTÍCULO 8.- SALARIOS Y RETRIBUCIONES ESPECIALES: Los futbolistas profesionales serán retribuidos con el salario ordinario y permanente, entendido en los términos de los artículos 127 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. Los pagos y retribuciones no constitutivos de salario deberán quedar pactados en el contrato de trabajo, convención o pacto colectivo.

ARTÍCULO 9.- JORNADA LABORAL: La jornada del futbolista profesional comprenderá toda prestación efectiva de sus servicios en partidos de competencia de acuerdo con el calendario deportivo y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club empleador a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma

La duración de la jornada será la fijada en el contrato individual, convención o pacto colectivo, respetando en todo caso los límites máximos fijados en la legislación laboral.

Los tiempos de concentración previos a los partidos de competencia o actuaciones deportivas y de desplazamiento hasta el lugar de celebración de las concentraciones, no se computan en la jornada máxima laboral. En todo caso, se garantizará el descanso necesario para los futbolistas profesionales.

Parágrafo: En todo caso, los futbolistas tendrán derecho a disfrutar de manera continua e ininterrumpida de por lo menos un (1) día de descanso semanal.

ARTÍCULO 10.- TRANSFERENCIA TEMPORAL: Durante la vigencia de un contrato de trabajo, el Club Empleador podrá cederlo temporalmente a otro, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del futbolista. En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del futbolista profesional con el Club Empleador cedente. El Club Cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del Cedente, pero responderán solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social que se generen durante la cesión.

Si la cesión genera contraprestación económica para el Club Empleador Cedente, el futbolista profesional tendrá derecho a percibir un porcentaje sobre la cantidad estipulada por la cesión que no podrá ser inferior al 12% de dicha cantidad. En el supuesto de cesión recíproca de futbolistas profesionales sin contraprestación económica, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, al reconocimiento de un salario mensual por el sólo hecho de la cesión, que pagará el Club Cedente.

ARTÍCULO 11.- TRASPASO DEFINITIVO: El traspaso definitivo del futbolista profesional a otro Club Empleador, se realizará siempre con el previo consentimiento de aquel y extingue el contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes; con el consecuente pago de las acreencias laborales generadas con ocasión de la terminación del vínculo e implica el nacimiento de un nuevo contrato de trabajo.

Si el traspaso definitivo genera contraprestación económica para el Club Empleador inicial, el futbolista profesional tendrá derecho a percibir un porcentaje sobre la cantidad estipulada por el traspaso, de acuerdo a lo establecido en el contrato individual, pacto o convención colectiva, que no podrá ser inferior al 12% de dicha cantidad. En el supuesto de traspaso definitivo recíproco de futbolistas profesionales sin contraprestación económica, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, al reconocimiento de un salario mensual que pagará el club inicial, sin perjuicio del pago de los salarios y prestaciones a que haya lugar con ocasión de la extinción del contrato.

ARTÍCULO 12.- CAUSAS GENERALES DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO: El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del futbolista profesional.
- b) Por mutuo consentimiento o traspaso definitivo a otro club empleador.
- c) Por expiración del plazo fijo pactado en el contrato laboral.
- d) Por suspensión de actividades por parte del club empleador durante más de ciento veinte (120) días.
- e) Por liquidación o clausura definitiva del club empleador declarada por autoridad competente.
- f) Por sentencia ejecutoriada.

En los casos contemplados en los literales d) y e) el club empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio del Trabajo e informar por escrito a los futbolistas de este hecho.

ARTÍCULO 13.- TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA: Serán justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo suscrito entre el Club Empleador y el futbolista profesional, las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, constituirá justa causa de terminación unilateral del contrato por parte del futbolista, el no pago íntegro y oportuno de salarios, prestaciones sociales y/ o aportes a la Seguridad Social a cargo del Club Empleador.

La terminación unilateral del contrato con justa causa por parte del futbolista dará derecho a éste a una indemnización igual a la regulada en el literal a) del artículo siguiente.

Parágrafo. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

ARTÍCULO 14.- TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA: En los contratos de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, la cual se pagará así:

A- Terminación Unilateral del Contrato sin Justa Causa por parte del Club Empleador.

Corresponderá a una indemnización igual al valor de los salarios equivalentes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato. Las partes podrán pactar en el contrato de trabajo una indemnización adicional en cuantía superior a la señalada.

B- Terminación Unilateral del Contrato sin Justa Causa por parte del Jugador.

Corresponderá a una indemnización igual al valor de los salarios equivalentes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato. Las partes podrán pactar en el contrato de trabajo una indemnización adicional en cuantía superior a la señalada.

Si el jugador contrata sus servicios con otro club en un plazo de un (1) año contado desde la fecha de terminación unilateral del contrato, el club que lo contrate será solidariamente responsable del pago de la referida indemnización. Transcurrido el plazo aquí establecido, el futbolista quedará liberado del pago de dicha indemnización.

En todo caso, se excluyen del pago de la indemnización los jugadores que a la fecha de terminación unilateral del contrato sin justa causa, devenguen un salario igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 15.- REGIMEN DISCIPLINARIO: Los incumplimientos contractuales de los futbolistas profesionales podrán ser sancionados disciplinariamente por el Club Empleador según su gravedad, siempre con aplicación del debido proceso así como del principio de legalidad de las conductas y las sanciones, acorde a lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo o en pacto o convención colectiva. En la determinación y aplicación de las sanciones se deberá respetar en todo caso el principio de libertad del trabajo.

ARTÍCULO 16. - JURISDICCION COMPETENTE Y CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS: Los conflictos que surjan entre los futbolistas profesionales y sus clubes empleadores derivados del contrato de trabajo, serán dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Solo podrá acordarse en pacto o convención colectiva que las controversias originadas como consecuencia de las relaciones individuales de trabajo se podrán dirimir por arbitradores a través de un Tribunal de esta naturaleza.

ARTICULO 17.- RELACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS CON LAS SELECCIONES NACIONALES: Cuando los futbolistas profesionales se integren en las selecciones nacionales de la Federación Colombiana de Fútbol - durante la preparación y participación en competiciones internacionales - se suspenden específicamente las facultades de subordinación entre el club y el futbolista profesional de fútbol, sin perjuicio del

cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo a cargo del Club Empleador.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO: La determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, calendario deportivo; los períodos y requisitos para la inscripción de futbolistas profesionales; el señalamiento de las reglas del juego y su régimen disciplinario deportivo; el régimen de control y sanción del dopaje; los sistemas para compensar la educación y formación de futbolistas profesionales jóvenes, así como cualquier otra materia de naturaleza jurídico deportiva no laboral, se regirán por su normativa específica y por los Estatutos y Reglamentos de la Dimayor, de la Federación Colombiana de Fútbol, de la Confederación Sudamericana de Fútbol y de la FIFA.

ARTÍCULO 19.- ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no contemplados en la presente Ley se seguirán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011, el Ministerio de Trabajo ejercerá la inspección, vigilancia y control administrativo sobre el cumplimiento de las normas laborales en el desarrollo de las relaciones de trabajo reguladas en la presente ley.